

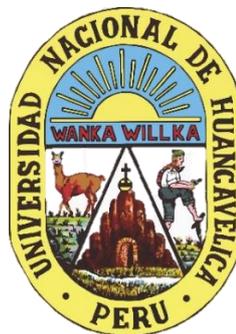
# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA**

(Creada por Ley N° 25265)

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS**

**POLÍTICAS**



**TESIS:**

Aplicación adecuada de los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño. Huancavelica, 2023

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Privado

**PRESENTADO POR:**

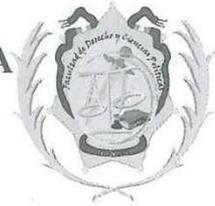
Helen Milagros YAURI MOLINA

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

ABOGADA

**HUANCABELICA, PERÚ**

**2023**



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 20 días del mes de diciembre, a horas 3:00 p.m., del año dos mil veintitrés, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución de Decanato Núm. 339-2023-RD-FDYCP-UNH, de fecha 27.11.2023 conformado de la siguiente manera:

**PRESIDENTE** : Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA  
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>  
D.N.I. N° 20590264

**SECRETARIO** : Dr. Cesar Percy ESTRADA AYRE  
<https://orcid.org/0000-0003-4409-1744>  
D.N.I. N° 43675128

**VOCAL** : Dr. Vladimir ORIHUELA ROJAS  
<https://orcid.org/0000-0001-6777-8915>  
D.N.I. N° 20119544

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **APLICACIÓN ADECUADA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS COMO GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. HUANCAVELICA, 2023**, aprobada con Resolución de Decanato Núm. 392-2023-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

**Sustentante:**

**Helen Milagros YAURI MOLINA**  
D.N.I. N° 47885996

**Asesor:**

**Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**  
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>  
D.N.I. N° 41168860

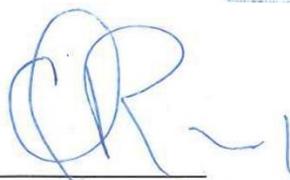
Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, se procede con la deliberación, con el resultado de:

**APROBADO**  **DESAPROBADO**  **POR:** .....UNANIMIDAD.....

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 20 días del mes de diciembre de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**PRESIDENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

  
\_\_\_\_\_  
**VOCAL**

## **Título**

“Aplicación adecuada de los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño. Huancavelica, 2023.”

**Autora**

Helen MILAGROS YAURI MOLINA

D.N.I. N° 47885996

## **Asesor**

Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>

D.N.I. N° 41168860

## **Dedicatoria**

Lo dedico con todo mi corazón a mi hermanita Etzabeth Yauri Molina; quien me educó en valores y me sigue guiando y protegiendo desde el cielo; a mi hija Alice Mariana Huaman Yauri, a quien siempre cuidaré para verla una persona capaz y valerse por sí misma, es la persona que me impulsó para cumplir mis objetivos y ser persona de bien; de igual forma a mi amor madre mía que lo amo, a mis 09 hermanos, ya que, siempre estuvieron luchando para salir adelante y así apoyándome en las buenas y en las malas.

**La Autora.**

## Tabla de contenidos

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título.....	iii
Autora.....	iv
Asesor.....	v
Dedicatoria.....	vi
Tabla de contenidos de tablas.....	x
Tabla de contenidos de gráficos.....	xii
Resumen.....	xiv
Abstract.....	xv
Introducción.....	xvi
CAPITULO I.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1 Descripción del problema.....	19
1.2. Formulación del problema.....	22
1.2.1. Problema General.....	22
1.2.2. Problemas Específicos.....	22
1.3. Objetivos.....	23
1.3.1. Objetivo general.....	23
1.3.2. Objetivos Específicos.....	23
1.4. Justificación.....	23
1.4.1. Teórica.....	23
1.4.2. Práctico.....	24
1.4.3. Social.....	24
1.4.4. Metodológica.....	24
1.5. Limitaciones.....	25
CAPÍTULO II.....	26
MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. Antecedentes.....	26
2.1.1. A nivel internacional.....	26

2.1.2. A nivel nacional .....	31
2.1.3. A nivel regional y local.....	35
2.2. Bases teóricas .....	36
2.2.1. El derecho de alimentos .....	36
2.2.2. Obligación alimentaria.....	44
2.2.3. Los alimentos congruos .....	51
2.2.4. El interés superior y el desarrollo integral del niño .....	55
2.2.5. La Convención de los derechos del niño .....	70
2.2.6. El desarrollo integral del niño, niña y adolescente .....	73
2.3. Definición de términos .....	75
2.4. Hipótesis .....	77
2.4.1. Hipótesis General.....	77
2.4.2. Hipótesis Específicos .....	77
2.5. Variables .....	77
2.5.1. Variable Independiente (X) .....	77
2.5.2. Variable Dependiente (Y).....	78
2.6. Operacionalización de variables.....	78
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>81</b>
<b>MATERIALES Y MÉTODOS .....</b>	<b>81</b>
3.1. Ámbito temporal y espacial .....	81
3.2. Tipo de investigación .....	81
3.3. Nivel de investigación .....	81
3.4. Métodos de investigación .....	82
3.4.1. Método General .....	82
3.4.2. Métodos Específicos .....	82
3.5. Diseño de la investigación .....	83
3.6. Población, muestra y muestreo.....	83
3.6.1. Población .....	83
3.6.2. Muestra .....	83
3.6.3. Muestreo .....	84
3.7. Técnicas e instrumentos para recolección de datos.....	84

3.7.1. Técnicas .....	84
3.7.2. Instrumentos.....	84
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	85
CAPITULO IV .....	87
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	87
4.1. Análisis de información .....	87
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Interés superior del niño .....	88
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Alimentos congruos.....	95
4.2. Prueba de hipótesis .....	104
4.3. Discusión de los resultados.....	106
Conclusiones .....	108
Recomendaciones.....	109
Referencias bibliográficas .....	110
Anexos.....	115

## Tabla de contenidos de tablas

Tabla 1.....	81
<i>Ámbito de estudio</i> .....	81
Tabla 2.....	88
<i>Pregunta 1</i> .....	88
Tabla 3.....	89
<i>Pregunta 2</i> .....	89
Tabla 4.....	90
<i>Pregunta 3</i> .....	90
Tabla 5.....	90
<i>Pregunta 4</i> .....	91
Tabla 6.....	91
<i>Pregunta 5</i> .....	91
Tabla 7.....	92
<i>Pregunta 6</i> .....	92
Tabla 8.....	93
<i>Resultados de las Dimensiones de la Variable Independiente: Interés superior del niño</i> .....	93
Tabla 9.....	94
<i>Resultados del perfil de la Variable Independiente: Interés superior del niño</i> .....	94
Tabla 10.....	95
<i>Pregunta 7</i> .....	95
Tabla 11.....	96
<i>Pregunta 8</i> .....	96
Tabla 12.....	97
<i>Pregunta 9</i> .....	97
Tabla 13.....	98
<i>Pregunta 10</i> .....	98
Tabla 14.....	99
<i>Pregunta 11</i> .....	99
Tabla 15.....	100

<i>Pregunta 12</i> .....	100
Tabla 16.....	101
<i>Pregunta 13</i> .....	101
Tabla 17.....	102
<i>Resultados de las Dimensiones de la Variable Dependiente: Alimentos congruos</i>	102
Tabla 18.....	103
<i>Resultados del perfil de la Variable Dependiente: Alimentos congruos</i> .....	103

## Tabla de contenidos de gráficos

Gráfico 1.....	88
<i>Pregunta 1</i> .....	88
Gráfico 2.....	89
Pregunta 2.....	89
Gráfico 3.....	90
<i>Pregunta 3</i> .....	90
Gráfico 4.....	91
<i>Pregunta 4</i> .....	91
Gráfico 5.....	92
<i>Pregunta 5</i> .....	92
Gráfico 6.....	93
<i>Pregunta 6</i> .....	93
Gráfico 7.....	94
<i>Dimensiones de la Variable Independiente: Interés superior del niño</i> .....	94
Gráfico 8.....	95
<i>Resultados del perfil de la Variable Independiente: Interés superior del niño</i> .....	95
Gráfico 9.....	95
<i>Pregunta 7</i> .....	95
Gráfico 10.....	96
<i>Pregunta 8</i> .....	96
Gráfico 11.....	97
<i>Pregunta 9</i> .....	97
Gráfico 12.....	98
<i>Pregunta 10</i> .....	98
Gráfico 13.....	99
<i>Pregunta 11</i> .....	99
Gráfico 14.....	100
<i>Pregunta 12</i> .....	100
Gráfico 15.....	101
<i>Pregunta 13</i> .....	101

Gráfico 16.....	102
<i>Dimensiones de la Variable Dependiente: Alimentos congruos</i> .....	102
Gráfico 17.....	103
<i>Resultados del perfil de la Variable Dependiente: Alimentos congruos</i> .....	103

## Resumen

La investigación parte del problema ¿Se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?, siendo el objetivo de Determinar si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. La investigación estuvo ubicada dentro del tipo básico, del nivel exploratorio y descriptivo, se utilizaron los métodos: científico, analítico – jurídico, sintético, descriptivo y estadístico; el diseño fue el no experimental de tipo transversal. Así mismo se tuvo como población y muestra a los magistrados de los Juzgados Civil, Familia y Paz Letrado, como también a los abogados litigantes. Del mismo modo se consignó como técnicas a la encuesta y al análisis de fuentes bibliográficas; y como instrumento al cuestionario. Uno de los resultados más resaltantes fue el de la tabla y grafico 15 donde se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; siendo que el 100% (10) indican que “NO” se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño. Finalmente, se consideró como conclusión que esta institución jurídica no está regulado expresamente en nuestro código civil, dificultando a los magistrados a tomar decisiones adecuadas para garantizar el bienestar del niño y el adolescente.

**Palabras clave:** Aplicación adecuada, alimentos congruos, garantía e interés superior del niño.

## **Abstract**

The investigation is based on the problem: Is congruent food being adequately applied as a guarantee of the best interests of the child in the Judicial District of Huancavelica, 2023?, the objective being to determine if congruent maintenance is being adequately applied as a guarantee of the best interests of the child. in the Judicial District of Huancavelica, 2023. The research was located within the basic type, the exploratory and descriptive level, the methods were used: scientific, analytical - legal, synthetic, descriptive and statistical; The design was non-experimental and cross-sectional. Likewise, the magistrates of the Civil, Family and Peace Courts, as well as trial lawyers, were taken as a population and sample. Likewise, the survey and analysis of bibliographic sources were recorded as techniques; and as an instrument the questionnaire. One of the most notable results was that of table and graph 15 where the result of the perception of the respondents can be seen; being that 100% (10) indicate that “NO” appropriate food is being applied adequately as a guarantee of the best interests of the child. Finally, the conclusion was considered that this legal institution is not expressly regulated in our civil code, making it difficult for magistrates to make appropriate decisions to guarantee the well-being of the child and adolescent.

**Keywords:** Adequate application, suitable food, guarantee and best interest of the child.

## **Introducción**

La celeridad, eficacia y eficiencia del proceso de alimentos son características que tiene como finalidad que los acreedores alimentarios (niños, adolescentes y excepcionalmente en algunos casos) obtengan de manera oportuna el goce y satisfacción de lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas; pero por conocimiento nuestro esta finalidad no está siendo cumplida, ya que las estadísticas demuestran que existe una carga procesal en todas las jurisdicciones competentes haciendo que no se garantice el principio superior del niño y otros conexos.

Los alimentos vienen siendo regulados en el código civil, el código del niño y adolescente, y en el código procesal civil, sin embargo aun estas normas son incompletas ya que no existe una aplicación razonable y proporcional a los casos concretos y particulares; me estoy refiriendo a los tipos de alimentos que existe en nuestra realidad objetiva y que la doctrina ha visto por conveniente desarrollarlas – me refiero a los alimentos necesarios y congruos – siendo que vuestra investigación está centrada a los segundos.

Habiendo realizado un análisis de las normas mencionadas nos centramos en los artículos 472 y 481 del código civil al momento de dar un alcance conceptual sobre los alimentos y los criterios para fijar alimentos respectivamente. Ante ello debemos anotar que estos artículos están redactados solo para referirnos a los alimentos necesarios mas no a los congruos.

Para un mejor entendimiento debemos indicar que los alimentos congruos son aquellos donde se tiene que tener en cuenta la posición social del deudor alimentario, en consecuencia, son los alimentos que corresponde al acreedor alimenticio para subsistir modestamente de acuerdo a su condición social.

De esta manera en el Exp. N° 02604-2019-PA/TC – Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional en el punto 8 se hace referencia sobre los alimentos congruos en la cual se determina que el artículo 472 del código civil de manera implícita es aplicable a estos casos en particular. No contentos con ello hacemos

referencia que este tipo de alimentos deben estar regulados de manera singular en un articulado especial como es el caso del código civil ecuatoriano, chileno y colombiano donde lo dividen en congruos y necesarios. Es así que a través de este estudio fundamentamos algunas razones por las cuales debe regularse este tipo de alimentos, siendo estos: la importancia de tener en cuenta la condición social y económica del alimentario, porque es necesario tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista, por la importancia de la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad y por la existencia de los alimentos que sirven para sobrevivir y de los alimentos que sirven para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.

A continuación, señalamos algunos ejemplos suscitados en nuestro entorno:

a) Melissa Klug recibe más de 43 mil soles de Jefferson Farfán como pensión para sus hijos.

b) Pilar Nores y Federico Danton recibirán 15 mil 600 soles mensuales por pensión vitalicia de Alan García

c) Por orden de la justicia, el ex jefe de Estado debe abonar 2 mil 500 soles para la manutención de Zaraí, así como el pago mensual de inmueble que compró a nombre de la joven, cuyo monto ascendía a 3 mil 500 soles mensuales.

En ese orden de ideas, la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos.

El primer capítulo se denomina Planteamiento del problema, el mismo que contiene la descripción y formulación del problema. De igual manera se describen los objetivos y la justificación pertinente.

El segundo capítulo se denomina Marco Teórico, el mismo que contiene los antecedentes, las principales bases teóricas (El derecho de alimentos, la obligación alimentaria, los alimentos congruos, el interés superior y el desarrollo integral de niño, y la Convención de los Derechos del Niño) De igual manera se describen las hipótesis y la definición de términos.

El tercer capítulo se denomina Materiales y Métodos, el mismo que contiene el tipo, nivel, los métodos empleados y el diseño de investigación. De igual manera la población y muestra, y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Y el cuarto capítulo se denomina Discusión de resultados, el mismo que contiene tablas y gráficos. De igual manera la prueba de hipótesis, la contrastación de hipótesis, la discusión de resultados y finalmente la descripción de las conclusiones y recomendaciones.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción del problema**

La situación de necesidad nace en contextos remotos por la urgencia de satisfacer nuestras necesidades. Estas necesidades son compensadas en torno a la conformación de una familia; familia necesariamente constituida entre padres, hijos, hermanos y otros parientes cercanos. Muchas veces estas familias en el devenir del tiempo son formadas por una relación matrimonial o extramatrimonial. Y como es habitual, estas familias están pasibles a que sufran crisis, dificultades, aprietos por razones económicas, personales, familiares y hasta profesionales; teniendo como consecuencia la separación definitiva de los progenitores, siendo en su mayoría de veces la mujer quienes se quedan al poder de los hijos en su minoría de edad.

No todas las formas de convivencia de una familia en nuestra sociedad son paralelas, ya que nuestro contexto arroja realidades y niveles sociales distintas. Así hay familias donde el modus vivendi es mejor que otras, es lo que conocemos como nivel o status alto, medio y bajo (refiriéndonos a lo económico).

En el mundo, en el Perú y en la localidad de Huancavelica esta realidad es notoria. En nuestro entorno social de un lado existen grandes personalidades que gozan de un estatus social distinto a las de otras, como, por ejemplo, hay funcionarios públicos, deportistas reconocidos, actores, músicos famosos donde tienen solvencia

monetaria para darse el placer de la vida, ya sea casa con piscina, alimentos de primera, autos incluidos chofer, viajes al extranjero en vacaciones y que no decir de la ropa o del colegio donde estudian sus hijos, entre otros privilegios cotidianos. Pero también tenemos familias del otro lado, como son aquellas que por diversas circunstancias no tienen esa posibilidad de generar dinero y vivir con las comodidades que quisieran. De esta manera vemos dos realidades distintas donde los integrantes de cada familia están acostumbradas a su forma de vida, pero que pasaría si de un momento a otro el no poder con este modo de vida, cabe preguntarnos: ¿afectaría o no la personalidad de los integrantes?

Retornando a lo mencionado líneas arriba, cuando una relación matrimonial o extramatrimonial se resquebraja hay consecuencias jurídicas de orden patrimonial y extrapatrimonial. En el caso específico de la presente investigación me referiré a los alimentos.

Las obligaciones alimenticias son legales y recíprocas entre los miembros de una familia, así que uno de los progenitores debe cumplir con su obligación para con los hijos cuando una relación está deteriorada.

El código civil vigente a través de sus artículos 472° y 481° señalan una definición respecto a los alimentos y su debida regulación de una pensión alimenticia. Donde es necesario rescatar los siguientes enunciados: “indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” y “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudo”. Son dos principios donde el juez al sentenciar los procesos por alimentos debe aplicar viendo las realidades sociales y económicas de quien deba prestarlos.

La doctrina enseña que hay clases de alimentos entre los cuales tenemos **los necesarios, los congruos y los provisionales**. Cada uno de estos lo desarrollaremos

con amplitud en las bases teóricas. Por ahora solo tocaré los alimentos congruos en relación con los problemas y realidades planteadas líneas arriba.

En los últimos años la realidad Huancavelicana ha ido desarrollándose económicamente y socialmente; donde hay mejores oportunidades laborales y mejores comodidades en cada familia. Esto quiere decir que también se han ido desarrollándose modelos de vida tan igual que en las grandes ciudades del Perú. Pero también Huancavelica es pasible de numerosas demandas por alimentos, donde a veces no son atendidas como se debe (Principio de razonabilidad); dicho de otra manera, muchas veces hay astucia del deudor alimentario y de la demandante al invocar los alimentos. Nos referimos, por ejemplo: un funcionario público que percibe una suma de dinero bastante rentable donde vive con ciertas comodidades, pero al romperse las relaciones conyugales o convivenciales busca artificios para no pagar los alimentos acordes a su status social y económico. O vemos también el abuso de derecho que realiza la demandante al petitionar una cantidad exorbitante a un deudor alimenticio que apenas le alcanza para vivir y en la mayoría de veces alega: que no tiene trabajo e ingreso económico seguro.

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana. Siendo inaceptable desde el punto de vista ético que un pariente próximo sufra pobreza, mientras el obligado viva en la riqueza. Ya la norma civil menciona que son condiciones para ejercer el derecho alimentario el estado de necesidad por el titular del derecho alimentario, la posibilidad económica del obligado y una norma legal que regule la obligación alimentaria.

De lo dicho, hago hincapié de la importancia de esta investigación y poder así determinar si existe una aplicación adecuada de los alimentos congruos como el interés superior del niño. Huancavelica, 2023.

Señalamos además para el lector letrado las diferentes normas jurídicas aplicables a la institución de los alimentos, teniendo en consideración normas de orden interno y supranacional como es la Convención de los Derechos del Niño (artículo 27°) y el tratamiento en el derecho comparado.

Finalizaremos el presente estudio con uno de los casos más sonados a nivel nacional. Sentencia que los jueces deben aplicar cuando se presenten casos análogos, me refiero a la STC N° 750-2011-PA/TC.

En síntesis, considero este tema de vital importancia para el ordenamiento jurídico nacional y local; ya que se trata de un problema social y jurídico. Porque pudiera haber muchos acreedores alimenticios donde tuvieron un status social y económico cuando vivían con el deudor alimentario, pero al no continuar con ese modus vivendi podrían estar transgrediéndose su interés superior y su desarrollo integral; como la posible aceptación o rechazo en el centro educativo que irá a estudiar, o por los alimentos que consumirá, o por las oportunidades de estudios superiores que pudo tener, o el ser pasible de estrés emocional, baja autoestima en la personalidad, entre otras.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

Presentada la realidad problemática y con el fin de enfocar nuestros criterios y encaminar la investigación, planteo resolver la siguiente interrogante:

¿Se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- a) ¿Existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?
- b) ¿Los jueces brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?
- c) ¿Por qué debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Establecer si existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.
- b) Indagar si los jueces brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.
- c) Explicar por qué debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

### **1.4. Justificación**

#### **1.4.1. Teórica.**

El tema a desarrollarse es necesario para el derecho, la cual permitirá conocer si existe una aplicación adecuada de los alimentos congruos y si hay afectación al interés superior y al desarrollo integral del acreedor alimentista. Para ello será importante desarrollar la institución jurídica de los alimentos congruos ya que en nuestra legislación nacional no haya mucha información doctrinaria ni jurisprudencial. Del mismo es significativo porque analizaremos si efectivamente estos alimentos congruos están prescritos literalmente en nuestras normas pertinentes, analizar si los jueces realizan una correcta aplicación de los articulados referentes a los alimentos y advertir la necesidad de que esté prescrito en la norma civil los alimentos congruos como así sucede en otras legislaciones comparadas, como es el caso Ecuador, Colombia y Chile.

#### **1.4.2. Práctico**

Con la presente investigación brindaremos posibles alternativas de solución para quienes se sienten insatisfechos por la pensión alimenticia a pesar de que existen posibilidades para brindarlos, ya que no se trata solo de un cumplimiento y eximirnos de dicha obligación, sino analizar bien los casos respecto a la situación económica y social del alimentario; tarea que está en las manos de los jueces para garantizar el interés superior del menor y su desarrollo integral. Para ello la delimitación espacial del presente trabajo estará enfocada en el Distrito Judicial de Huancavelica.

#### **1.4.3. Social**

Éste, es una investigación que acarrea un problema social, porque de por medio están ciertos derechos que serán la base para futuras relaciones sociales del alimentista. Los beneficiarios serán los menores al ser acreedores de una pensión alimenticia acorde a los ingresos del deudor alimenticio y que éste menor goce y siga gozando de los privilegios y oportunidades, porque de no hacerlo podrían darse secuelas en el futuro; como cambio de personalidad (bipolaridad), rechazo de los compañeros en el centro educativo, baja autoestima, estrés y depresión juvenil, etc.

#### **1.4.4. Metodológica**

La justificación metodológica radica en que el presente trabajo brindará una estrategia con la finalidad de generar un conocimiento válido y confiable, ello a partir de los resultados obtenidos. Para la búsqueda de conocimiento se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento el cuestionario. Debo aclarar que hubiese sido beneficioso trabajar con expedientes ya resueltos, expedientes en camino o por lo menos demandas presentadas por alimentos congruos; pero ya se hizo un estudio anticipado (entrevista) con algunos jueces y alegaron que no hay acciones de este tipo. Asimismo, la presente investigación una vez que sea demostrada su validez y confiabilidad podrá ser utilizada como antecedente en otros trabajos de investigación.

## **1.5. Limitaciones**

La investigación no tuvo limitaciones

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes**

##### **2.1.1. A nivel internacional**

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

LENIN SALVADOR LEICA YANSAPANTA – ECUADOR – 2016.  
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: ORMATIVAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS CONGRUOS PARA LOS HIJOS Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.  
CONCLUSIONES: a) Hemos podido concluir que los jóvenes comprendidos de 21 a 24 años de edad si conocen, quizá no con exactitud, que son los alimentos congruos, pero si tienen noción de que posterior a los 21 años se puede reclamar a través del juicio de alimentos -congruos- ayuda económica para continuar con sus estudios. Sin embargo, manifiestan que dicho juicio no garantiza que se proporcione la ayuda económica necesaria. b) Podemos concluir también, que la mayoría de jóvenes de la ciudad de Ambato considera que las pensiones alimenticias actuales son insuficientes incluso para quienes aún se encuentran cursando el bachillerato, mucho más cuando los estudios universitarios demanda de gastos que no se pueden prever o por cuanto se hace dificultoso conseguir un empleo por cuanto en gran cantidad de empresas requieren experiencia, título universitario o que no se trate de un estudiante, lo que

convierte a la ayuda económica que les brindan en insuficientes. c) Como se pudo evidenciar la mayoría de los jóvenes conoce que el derecho a la educación se encuentra garantizado, sin embargo, existe un desconocimiento acerca de los mecanismos legales que se pueden aplicar cuando no se les ha permitido cumplir con este derecho. Más aún consideran que después de los 21 años es muy difícil exigir de algún modo a sus padres apoyo para continuar con sus estudios, y al no existir una normativa favorable para que el Juzgador cumpla con la fijación de una pensión alimenticia, los jóvenes entre 21 a 24 años son obligados a abandonar sus estudios. d) Así mismo existe un número importante de personas que sí han tenido que abandonar sus estudios por falta de recursos económicos, pues la situación los ha obligado a dejar sus estudios universitarios y por lo general dedicarse a buscar empleo que les permita cubrir sus necesidades primordiales. Esta situación ha hecho que cientos de jóvenes trunquen su carrera y la aspiración de encontrar una mejor calidad de vida. e) En el Estado actual, y tomando en cuenta que la competencia globalizada ha obligado a perfeccionar la preparación que cada persona debe tener, los padres deben considerar que al decidir ejercer su derecho a procrear deben tomar en cuenta que es necesario proveer de la mejor manera a los hijos. En este caso los jóvenes opinan que los padres deben proveer una pensión alimenticia tomando en consideración si encuentran o no cursando estudios universitarios, los progenitores deben proveer de la ayuda necesaria con el fin de que el joven obtenga su título universitario. Considerando así mismo que él o la joven sean solteros y cumplan a cabalidad su tarea de estudiantes. (Leica Y., 2016)

VICTORIA MORALES URRUTIA – CHILE – 2015. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA: LA EXCEPCIÓN EN LA FORMA DE PAGAR ESTOS DERECHOS. UNIVERSIDAD DE CHILE. CONCLUSIONES: a) El derecho de alimentos y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico son tratadas como obligaciones legales, tanto en nuestro Código Civil como en la ley N° 19.945 respectivamente, estando enmarcadas en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación, como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos.

Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo. b) El Pacto de San José de Costa Rica establece una estricta prohibición de prisión por deudas, prescribiendo en el artículo 7° como excepción los mandatos de autoridad judicial competente dictados en causas por incumplimiento de deberes alimentarios. c) Nuestro ordenamiento jurídico ha extendido dicha excepción a la compensación económica producto del término de la relación matrimonial o del acuerdo de unión civil. Situación que ha conllevado una serie de debates, objeciones y recursos en contra de dicho razonamiento. d) La excepción en la forma de hacer efectivo el pago de estos derechos viene derivada de la naturaleza de éstos, ya que el derecho de alimentos tiene como finalidad el asegurar el derecho a la vida del alimentario y es por ello imprescindible que se estipulen apremios en nuestra legislación con el objetivo de hacer más eficaz el cobro de las pensiones adeudadas. De esta misma forma el legislador no quiso prescindir de estos apremios para el cobro de las cuotas en el caso de la compensación económica. Sin lugar a dudas la medida que causa mayor controversia a nivel doctrinal y judicial es la posibilidad de apremiar al deudor de las cuotas de la compensación económica con la medida de arresto. Si bien, no tenemos un acuerdo unánime doctrinario de la naturaleza jurídica de la institución podemos concluir que al haber concordancia en la naturaleza legal de la obligación legitima el apremio, dado que este apremio sería consecuencia del incumplimiento de una obligación de origen legal y no contractual, circunstancia que a juicio del Tribunal Constitucional validaría la aplicación de dicho apremio, ya que la prohibición se extendería solo a las deudas de carácter contractual. e) El arresto es visto por nuestro órgano controlador de la constitucionalidad como una medida restrictiva de libertad y no privativa de la misma, ya que no impide al deudor acudir a su trabajo, teniendo con ello la posibilidad de contar con los recursos para solucionar su deuda. Siendo el arresto diferente a la detención, tanto en intensidad (restrictiva y no privativa) como en finalidad, puesto que el arresto no tendría una finalidad punitiva como la detención o la prisión, sino que tienden a conminar el cumplimiento de una obligación, como ya se expuso, de carácter simplemente legal. f) Desde un punto de vista práctico hoy en día la compensación económica tiene una finalidad más allá de resarcitoria o indemnizatoria, sino como bien lo establecen los profesores García, Pizarro y Vidal es un remedio ante la pérdida del estatuto protector del matrimonio y del deber de

socorro, que deja a uno de los cónyuges como el cónyuge más débil de la relación, que no puede desarrollarse durante la duración del matrimonio, o lo que sucederá en un futuro con el acuerdo de unión civil, de la manera que quería o podía por dedicarse al cuidado de los hijos o del hogar común. Debemos atender a la realidad social en la que da la compensación económica, cuestión fáctica que nos indica hoy en día que el establecimiento en cuotas del pago de la compensación económica se debe a la falta de recursos de la parte deudora, recursos que por norma general son también escasos para la parte acreedora y que en algunos casos dada su edad, preparación laboral, salud entre otros factores, dicha cuota vendría a cumplir un papel de alimentos post-matrimoniales como ocurre en otras legislaciones, a modo de ejemplo Alemania, en que cada cuota de la compensación económica cumple un rol similar a los alimentos y es por ello que, desde nuestra creencia personal, la ley asimila ambos derechos para asegurar el cumplimiento de éstos y no dejar en la indefensión a la parte, sea cónyuge o conviviente civil, que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico en atención a los principios elementales en los que se basa el derecho de familia chileno como es la protección al cónyuge más débil. g) Con la implementación de estos apremios se asegura el bien jurídico de mayor importancia en nuestra legislación, el derecho a la vida, siendo imprescindible el contar con este recurso. Es posible que este apremio con el transcurso de los años sea innecesario atendiendo a las nuevas realidades sociales, hechos que traerán seguramente un cambio normativo, sin embargo mientras esto no ocurra y tengamos a un cónyuge que ha dejado de trabajar por muchos años de su vida, que no cuenta con fondos de capitalización individual para su vejez, que tiene además posibilidades restringidas de acceso al mercado laboral, ya sea por edad, escasa preparación y/o experiencia laboral, las medidas de apremio serán necesarias para incentivar el pago de estos derechos. h) Vemos como la jurisprudencia se ha ido uniformando en relación al tema, desde el emblemático fallo del Tribunal Constitucional causa rol 2102 del 27 de septiembre de 2012, de ello dan cuenta fallos posteriores que se remiten a este como la sentencia del mismo órgano, causa rol N° 2265 del 21 de noviembre de 2013. i) Por tanto, sentimos que es justificada la excepción legal que realiza nuestro ordenamiento jurídico y entendemos que, si bien son las únicas salvedades en materia de Familia, no son las únicas en nuestro ordenamiento jurídico, como ocurre con los apremios establecidos en caso de

incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, como ejemplo, que tal como en este caso no constituye un caso de prisión por deudas, sino un apremio que tiende al pago de las sumas adeudadas. Apremio que no es aplicable en caso de realizar el pago de la obligación legal que tiende a asegurar hecho que da cuenta de que su finalidad no es punitiva, siendo una medida mínimamente invasiva desde el punto de vista de la privación de libertad, ya que, constituye una restricción que se da en horas que normalmente no corresponden a un horario laboral y que no obstaría a que el deudor pueda cumplir su obligación, realizando de forma normal su actividad laboral. Dada la identidad de los derechos y la realidad fáctica de los mismos, que busca asegurar el derecho más importante, el derecho a la vida, explícitamente en el derecho de alimentos y solapadamente en el caso de la compensación económica, basándose en una visión asistencial de la misma, es que se justifica la aplicación de los apremios contenidos en la ley N° 14.908, para ambos derechos. (Morales U., 2015)

GABRIELA ALEXANDRA AILLÓN MAROTO – ECUADOR – 2013.  
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN CASO DE LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EL DERECHO PATRIMONIAL Y EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑAY ADOLESCENCIA. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE DEL ANDES. CONCLUSIONES: a) No existe uniformidad de criterio para la fijación de las pensiones alimenticias, en los casos en que se ordena el pago a los obligados subsidiarios, y muchas veces se fijan pensiones que no se acogen a la realidad económica de los demandados. b) Que cuando se fijan pensiones a los obligados subsidiarios, simplemente se manda pagar, el valor ya fijado y establecido para los obligados principales, es decir estas pensiones se fijan en base a una realidad diferente de quien realmente va a pagar. c) No existe una política adecuada que genere y establezca uniformemente los derechos de los niños niñas y adolescentes, por lo que se hace menester concientizar no solo a las autoridades judiciales, sino a todos y cada uno de los actores que forman parte en el grave problema de la niñez. d) Que se hace necesario precautelar las condiciones básicas de vida de los niños e infantes, a través de encontrar formas de ayuda y concientización ciudadana, a fin de no optar por acudir a quienes no tienen la obligación directa en la atención de los niños. (Aillon M., 2013)

KATY PATRICIA CRUZ VEINTIMILLA – ECUADOR – 2015. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”. CONCLUSIONES SON: a) Las resoluciones dictadas en los juicios de divorcio vulneran el interés superior del niño, por cuanto, se fijan una pensión alimenticia que en la mayoría de casos no guarda relación con la realidad del niño, niña o adolescente, es decir, no cubren las necesidades básicas del menor, siendo recurrente el solicitar el aumento de la pensión alimentaria que en ocasiones origina un nuevo conflicto legal. b) Los familiares obligados al pago de la pensión de alimentos no la pagan puntualmente, imposibilitando al niño, niña o adolescente llevar una vida digna en relación con su nivel social, pues, dentro de un juicio en el que se vean involucrados niños, niñas o adolescentes, sus derechos con mucha frecuencia son quebrantados, se busca satisfacer en aquellos los intereses de las partes actor – demandado. c) Los progenitores no cumplen con su responsabilidad de respetar, proteger y exigir el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en tal virtud los derechos de la niñez y la adolescencia no son reconocidos ni ejercidos de manera progresiva de acuerdo a su grado de madurez, por el contrario sobrellevan limitantes impidiendo su desarrollo integral (Veintimilla, 2015).

### **2.1.2. A nivel nacional**

Es oportuno indicar que no se han encontrado antecedentes físicos ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación, ya que la presente exploración data de un tema muy novedoso para el mundo jurídico.

YSABEL LIZ NAVARRO NAVARRO – PERÚ – 2014. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”. CONCLUSIONES: a) La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento

entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una planificación equitativa de roles. b) En este sentido, el binomio madre-niño está plenamente instalado en el imaginario de los deudores, por lo cual ante la ruptura sentimental con la madre del niño o niña, se desestructura su rol de “hombre proveedor,” ocasionando un vacío e incapacidad de asumir su rol de padre no asociado al de pareja, máxime si no ha existido un espacio para construir un vínculo cotidiano de ternura y afecto sobre todo en la primera infancia, que es una etapa crucial para todo ser humano y considerando que a partir de las relaciones generadas en estos años, se va construir a su vez una visión del mundo y de las relaciones sociales, así como de los roles asignados en la sociedad. c) Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas. Cuarto: En efecto, los varones no logran tomar conciencia de los efectos negativos de su omisión en la vida de sus hijos y sienten que se ha cometido una injusticia al demandarlos o requerirlos judicialmente, porque argumentan que sus motivos justifican el incumplimiento, ninguno asume que la demanda o requerimiento es consecuencia de su omisión, de haber transgredido una conducta exigible por el Estado, y por lo tanto tampoco asumen la responsabilidad por sus actos. (Navarro, 2014)

MARÍA SUSAN CHÁVEZ MONTOYA – LIMA – 2017. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO. CONCLUSIONES: a) El derecho de alimentos es un derecho complejo porque

advierde la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. b) El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías. c) En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. d) Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializará la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. e) De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa. (Chávez M., 2017)

OLIVARI VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA – GADALUPE – 2016.  
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE  
PENSIÓN DE ALIMENTOS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL  
DISTRITO DE PUEBLO NUEVO. CHEPEN – LA LIBERTAD, AÑO 2015.  
CONCLUSIONES: a) En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser  
 eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la  
 práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de  
 pocos recursos, y donde las oportunidades son limitadas. b) En países en desarrollo  
 como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados,  
 más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad  
 cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la  
 costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más  
 poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma  
 Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a estos retos. c) El delito  
 de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos sociales de la sociedad,  
 pero es más notoria la incidencia en los estratos socio económicos menos favorecidos.  
 d) En la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos como los procesos  
 que se tramitan en la vía penal sobre omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje  
 significativo se hace lento y engorroso, no siendo ajeno a ello las conductas procesales  
 maliciosas y dilatorias. e) El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico.  
 Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social,  
 con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia  
 familiar. (Olivari V., 2016)

OLIVARI VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA y OLIVARI  
VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA – Trujillo – 2015. Título de la  
investigación: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA  
JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN LA  
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS POR APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Conclusiones: a) A pesar de  
existir Plenos Jurisdiccionales respecto a la aplicación restringida del requisito  
previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; en el Distrito Judicial de la

Libertad, los magistrados no han establecido un criterio, respecto a la pertinencia del mencionado requisito, proceden aplicar taxativamente la norma procesal antes mencionada, exigiendo su cumplimiento generando con ello, que la mayoría de las demandas de reducción sean rechazadas. b) El requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del código Procesal Civil, no cumple su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo el mencionado requisito, no adecuado para regulación del problema social que pretendía afrontar. c) Existen mecanismos realmente eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria como: el proceso de omisión a la asistencia familiar y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. d) Es inadecuado que el legislador haya limitado el ejercicio del derecho de reducción de alimentos del deudor alimentario, reconocido en el artículo 482° del código civil, con un requisito procesal de admisibilidad impertinente, incurriendo en una contradicción respecto a la naturaleza jurídica del derecho de reducción de alimentos, siendo esta la disminución de las posibilidades del obligado, por lo que se le hace imposible cumplir con la obligación alimentaria. (Benites T., L. y Lujan R., A. , 2015)

### **2.1.3. A nivel regional y local**

CANALES VILLA, IDIANA JHUDIT – Perú – 2013. En la investigación titulada “EL TRABAJO INFANTIL Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MERCADO DE ABASTOS - HUANCVELICA – 2013”. Cuyos objetivos se centraron en: determinar si las condiciones del trabajo infantil vulneran el principio del interés superior del niño, asimismo su hipótesis de investigación planteada; Las condiciones del Trabajo Infantil si está vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño. La investigación fue de tipo Básico, nivel descriptivo y diseño, transversal descriptivo simple; se empleó la técnica de encuesta y como instrumentos el cuestionario para recolectar datos sobre trabajo con los niños menores de 12 años que laboran en el Mercado de Abastos de la ciudad de Huancavelica. Los resultados fueron analizados en el programa estadístico SPSS- 21. Conclusión del trabajo: se encontró un alto nivel de vulnerabilidad del principio de interés superior del niño. Tesis que reitera la

preocupación positiva de infracción al interés superior del niño, no establece el recorte de derechos de posible resarsición en vías de indemnización. (Canales V., 2013)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El derecho de alimentos**

#### ***2.2.1.1. Antecedentes históricos de los alimentos***

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes" familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios. (APECC, 2013)

En la India la obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria "cognitio" de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal.

El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno.

#### ***2.2.1.2. Etimología***

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum, de alo, nutrir. (Arias, 1995) Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente.

Para el derecho, alimento no es sólo el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende, además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir.

#### ***2.2.1.3. Deber de asistencia***

El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil. En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse. (Arias, 1995)

#### **2.2.1.4. Concepto de alimentos**

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (Arias, 1995)

Según BARBERO “la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”. (Barbero, 1967)

Para MAX ARIAS SCHERIBER PEZET, la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio. (Arias Schereiber P., 2002)

Asimismo, el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación (PLACIDO, 2007)

### **2.2.1.5. Naturaleza jurídica**

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos existen tres posturas: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza *sui generis*.

#### **A) Tesis patrimonialista**

Los derechos privados se dividen en patrimoniales, y extrapatrimoniales o no apreciables en dinero. Según (Messineo, 2001) el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

#### **B) Tesis no patrimonial**

Es la postura de Giorgio, Cicu y Ruggiero. Consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, sostienen en virtud a un fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

RICCI sostiene que «este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece» y que «así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos» (Ricci, 1999)

#### **C) Tesis de naturaleza *sui generis*.**

Sostenido por autores como Orlando Gomes y otros, dicen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor

puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. (Peralta A., 1996)

#### **2.2.1.6. Fundamento**

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos les concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

#### **2.2.1.7. Características del deber-derecho alimentario**

- A) Tutelaridad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414. 424 del C.C; art. 93 del C.N.A)
- B) Equitatividad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481 del C.C.)
- C) Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.)

- D) Solidaridad:** Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477 del C.C).
- E) Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C).
- F) Umitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
- G) Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.
- H) Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482 del C.C).
- I) Extinguibilidad:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486 del C.C).
- J) Sustuidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478 del C.C y art. 93 del C.N.A.).

- K) Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 473 del C.C.). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C.)
- L) Divisibilidad:** La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)
- M) Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C.). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6).
- N) Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.
- O) Resarcitoriedad:** Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.
- P) Individualidad:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión mortis-causa.

El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que, a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- **Inalienabilidad:** Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.
  - **Irrenunciabilidad:** El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.
  - **Intransigibilidad:** No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.
  - **Intransmisibilidad sucesoria:** Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.
  - **Incompensabilidad:** La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.
  - **Inembargabilidad:** La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648, inciso 7 del C.P.C).
- Q) Optatividad:** Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478 del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»
- R) Cesatividad:** Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291 del C.C).

**S) Exonerabilidad:** El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atendería sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C).

## **2.2.2. Obligación alimentaria**

### **2.2.2.1. Concepto de obligación alimentaria**

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: "...encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir". (Constitución Política del Perú)

En el artículo 6° de la Constitución se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Por otro lado, el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el número 3 del artículo 10° nos recuerda que: "Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria". La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Se afirma que este tipo de obligaciones es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar

a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona. (Paredes G., 2016)

#### **2.2.2.2. Criterios para la determinación de la pensión de alimentos**

##### **A. Presupuestos o criterios subjetivos**

La institución de los alimentos tiene la finalidad de otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano, pero este desarrollo no es meramente biológico sino destinado al mantenimiento y sustento social, es por ese motivo que la salud y la recreación son importantes factores para el alimentista.

En resumen, la figura de los alimentos es dirigida por la idea de asistencia y, en sí, extrapatrimonial por encontrar en juego la defensa de la vida y por no buscar ningún beneficio económico.

Los alimentos, como obligación y como derecho, son sustentados en requisitos fundamentales que se asocian en dos grupos grandes (Canales T., 2013):

- **Requisitos subjetivos;** estos requisitos describen la relación que se genera entre los sujetos, que generalmente es de carácter permanente. Hacemos referencia al vínculo legal o voluntario entre las partes.
- **Requisitos objetivos,** estos requisitos son la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado.

##### **a) Vínculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante**

Al hacer referencia a este tema se debe mencionar que es un requisito subjetivo y de carácter permanente. Cuando se habla de alimentos u obligación alimentaria es indispensable indicar que esta surge de dos fuentes: la que es considerada la fuente principal, la ley y como fuente secundaria, la autonomía de la voluntad. Este requisito impone la obligación alimentaria respecto de todas las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley y los obliga a suministrar los alimentos con carácter de reciprocidad y también respecto de las personas que por la propia voluntad se vinculan en torno a la obligación alimenticia (López, 2008). La figura de los alimentos tiene dos fuentes: la ley y la voluntad.

## **B. Presupuestos o criterios objetivos**

Estos requisitos tienen carácter transitorio, pueden variar de acuerdo al trascurso del tiempo y es por medida del hecho que se determina.

### **a) El estado de necesidad del alimentista**

Se considera que los alimentos tienen una naturaleza mixta, por un lado, tienen un carácter patrimonial ya que los alimentos se materializan en una pensión económica o la entrega de una cantidad de bienes. Sin embargo, también poseen un carácter extrapatrimonial puesto que, se busca la conservación de la integridad, la salud, la vida, etc., y atender las necesidades del alimentista.

El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida.

La situación de necesidad del alimentista debe darse de forma fortuita sin considerar la situación de las personas que se encuentra a su cargo, puesto que estas podrían llegar a tener un derecho, pero este debe ser reclamado de forma individual y en el orden de rango que le corresponde. En el caso de no determinarse la obligación, no se podrá gravar el patrimonio del alimentante por medio del alimentista (JIMÉNEZ, 2012)

Se afirma que resulta bastante complejo determinar el estado de necesidad del alimentista. En el caso de los alimentos entre cónyuges estos deben encontrarse impedidos físicos y psíquicos ya que no basta con demostrar la calidad de cónyuge sino la imposibilidad de obtener recursos para satisfacer sus propias necesidades. En el caso de los alimentos hacia los hijos menores de edad, los alimentos comprenden aspectos relacionados a la educación, instrucción, etc. puesto que la necesidad se presume de forma indudable como lo afirma el artículo 235° del Código Civil.

El Dr. Cornejo Chávez afirma, en palabra de otro autor, que la obligación de determinar la existencia de un estado de necesidad recae en las manos del juez y para esto tomara en cuenta muchos factores como los ingresos del obligado. Debemos tener

en cuenta, también, que el solicitante debe demostrar que intento proveerse a sí mismo de los medios para subsistir, pero no ha podido. (Cornejo CH., 2013)

En referencia a la imposibilidad de obtener trabajo, debe darse de forma permanente puesto que, si se tratase de una condición temporal, el acreedor puede acceder a un crédito que le permita satisfacer sus propias necesidades y este crédito será pagado por el mismo.

En el caso de los menores de edad, como ya se mencionó anteriormente, existe una presunción referente a su estado de necesidad y se tomara en cuenta criterios como la edad, la salud, la vivienda, la educación, la recreación, etc. Se busca que el alimentista crezca con los medios suficientes para subsistir.

Esta presunción afirma que se admite prueba en contrario puesto que a pesar de la minoría de edad del alimentista pueden existir excepciones en el que se determine que se encuentran en estado de necesidad. (Plácido V., 2001) En estos casos se debe acreditar la falta de ese estado de necesidad, por contar con los recursos suficientes para la satisfacción de los mismos. Por lo contrario, se presume que los menores no están en las condiciones de adquirir medios por su propia cuenta. En el caso de tratarse de alimentistas mayores de edad, lo que se debe buscar es la existencia de ese estado de necesidad. Respecto de la prueba, como lo dice Alfredo Barros Errázuriz, que si bien, en principio, quien debe probar el estado de necesidad es el alimentista, debiendo así, justificar la solicitud y probando su necesidad. Sin embargo, los autores y la jurisprudencia, determinan que quien debe probar esta necesidad es el mismo obligado m (Barros E.)

Algunos autores sostienen que el alimentista debe estar en indigencia, la que se encuentra ligada a la miseria y a la imposibilidad de mantenerse por sí mismo, la doctrina es clara al afirmar que hay necesidad cuando el alimentista no se encuentre en las condiciones de solventar sus necesidades y se debe tener presente la edad, limitaciones, salud, carga familiar, etc.

El estado de necesidad es considerado como la situación de una persona que se encuentra imposibilidad de proveer por sí mismo lo necesario para su subsistencia, no por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de facilitárselos.

Existen dos posturas respecto al estado de necesidad, la primera postura tradicional, sostiene que el estado de necesidad se equipara a un estado de indigencia que no permite la satisfacción de las necesidades. La postura contraria sostiene que el estado de necesidad no tiene que equipararse al estado de indigencia, ya que la necesidad del alimentista debe equipararse teniendo en consideración el contexto social en el que viven.

El juzgado deberá determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta la realidad de cada alimentista. (Chávez M., 2017)

Al hablar de un estado de necesidad nos referimos a la imposibilidad de subsistir de forma moderada. No es indispensable estar en un estado de indigencia, solo es necesario que quien tiene el derecho no logre los ingresos necesarios para vivir moderadamente, teniendo en cuenta el nivel de vida al que se ha acostumbrado. (Chávez M., 2017)

Se habla de dos criterios para determinar el estado de necesidad, el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien solicita la pensión de alimentos. Respecto del primero, se sostiene que la persona que tenga los medios necesarios, no puede solicitar dicha obligación. Y respecto del segundo criterio, afirman que quien tenga la capacidad para trabajar y generar su propio sustento, no cuenta con el derecho a solicitar dicha pensión.

Sin embargo, no se debe dejar de lado aspectos como la edad, la salud, las condiciones sociales, el sexo, entre otros aspectos. (Chávez M., 2017)

#### **b) Posibilidades económicas del alimentante**

La doctrina afirma que por más obligación que exista y que se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante.

Cornejo Chávez afirma que, así como el alimentista debe encontrarse en un estado de necesidad, el alimentario debe tener lo suficiente teniendo en cuenta las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana el alimentante, este aspecto debe ser evaluado en cada caso en concreto. La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos determinantes para obtener alimentos, junto al estado de necesidad del alimentario. (Carrasco F., 2015)

Las posibilidades económicas se refieren a los ingresos del alimentario, quiere decir, que el deudor alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo. El hecho de estar obligado con alguien, no puede significar poner en riesgo su propio bienestar, pero si al otórgalos pone en peligro su propia subsistencia, entonces la obligación deberá recaer en otro. (Varsi R., 2012) Por ello nuestro ordenamiento es claro al determinar el orden de prelación de los obligados y también señala las posibilidades de prorrateo.

Los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como, la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspectos.

El artículo 483° del Código Civil precisa que en lo referente al monto pensionario establecido judicialmente, la misma dejara de regir cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad y solo subsistirá cuando subsista el estado de necesidad o en el caso de que ese alimentista este siguiendo estudios satisfactorios.

Existen dos posturas respecto de la fijación de la pensión, pero tomando en cuenta las posibilidades económicas del obligado. La primera sostiene que la pensión de alimentos se establece se genera tomando en cuenta los ingresos del alimentante que constituyan una remuneración, la cual debe ser entendida a todo aquello que es percibido de una relación laboral dependiente, siempre que sea su libre disponibilidad y con las excepciones que se encuentran en la ley. La segunda posición sostiene que la pensión se fijara en relación a los ingresos del alimentante y no es tan importante

que tengan o no carácter remunerativo. Esta postura se centra en el alimentista y en el interés superior del niño. (Chávez M., 2017)

Los ingresos serán entendidos de forma amplia, tomando en cuenta todo lo que la persona perciba sin importar la procedencia, por ejemplo, su trabajo, bonos no pensionables, etc.

Por ende, se puede sostener que los ingresos contienen las remuneraciones, las rentas, los premios, las dietas, entre otros elementos. (Varsi R., 2012)

En el cálculo se debe tomar en cuenta todos los ingresos, no solo los que tienen un carácter remunerativo, ya que toda suma obtenida deberá ser considerada como ingresos y ellos deben ser distribuidos con los que dependan del obligado. Esta postura se acomoda al principio del interés superior del niño. (Chávez M., 2017)

Respecto de probar los ingresos del obligado, en principio se encuentra en manos del que solicita dicha pensión, pero, no es sumamente necesario el investigar de forma rigurosa los ingresos, así como lo menciona el artículo 481 del Código Civil. Por ende, no es indispensable que se presente una prueba rigurosa puesto que, en algunas situaciones, resulta muy dificultosa la obtención de esta información. (Chávez M., 2017)

Algunos autores sostienen que las posibilidades económicas deben ser consideradas de una forma protectora del deudor permitiendo que este entregue una pensión acorde a sus ingresos económicos y a sus otras obligaciones alimentarias puesto que interpretarlo de otro modo sería convertir a la pensión de alimentos una forma de quitar ilegítimamente parte del patrimonio de una persona y esto es respaldado con la naturaleza de los alimentos y la finalidad extrapatrimonial que esta posee. (Chávez M., 2017)

En resumen, el juzgado tendrá que tener presente la capacidad económica del obligado, estando impedidos de fijar un monto mayor al que este pueda pagar y para la aplicación de la pensión se tendrá en consideración la satisfacción de las propias necesidades de subsistencia del deudor alimentario (Mallqui R., 2002)

### **2.2.3. Los alimentos congruos**

#### **2.2.3.1. Aspectos generales**

Como es sabido, la prestación alimentaria en las relaciones de familia encuentra fundamento en la solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes están ligados por algún vínculo concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. (Herrera A., 2017)

El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar (Torres M., 2015).

Lo que se pretende a través del instituto jurídico de los alimentos, según una atenta doctrina, “es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado” (Aguilar Ll., 2013)

Por su parte, Enrique Varsi señala que:

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como educación, esparcimiento, recreación, que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona [...] (Varsi R., Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, 2012)

Sin embargo, como bien lo ha precisado la jurisprudencia argentina, la prestación alimentaria comprende no solo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también las más urgentes de índole material y las de orden moral y cultural, de acuerdo con la condición social y económica del alimentario.

En efecto, la noción de los alimentos no se restringe única y exclusivamente a los que resultan necesarios para la subsistencia del beneficiario, sino también a

aquellos “que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social” (Larrea Holguín, 1989). Esto último corresponde a los denominados alimentos congruos, civiles o amplios, los mismos que no se restringen únicamente a los menores, sino también a los hermanos o padres.

### **2.2.3.2. Definición**

Los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Es decir, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo con su condición social. Entonces, como afirma Somarriva Undurraga, “para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física o material del alimentario, sino también a la posición social de éste, por lo que esta clase de alimentos es subjetiva” (Somarriva U., 1983)

Los alimentos congruos tienen un carácter más relativo y variable de persona a persona. Así, existen exigencias que dependen de la condición socioeconómica que los alimentos congruos deben satisfacer, aunque siempre en una medida moderada, sobria. En cambio, los alimentos necesarios si bien pueden también variar de persona a persona, no toman en cuenta la posición socioeconómica. (Proaño G., 2014)

Los alimentos congruos representan la normal prestación alimenticia, idónea para satisfacer las necesidades del acreedor y, por tanto, no solo para ofrecerle el mínimo sustento material para sobrevivir, (Rolando, 2006) sino para garantizar su condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollando.

En consecuencia, la cuota alimentaria debe ser proporcional al nivel económico del alimentante, teniendo en consideración la posición socioeconómica en la que se desenvolvía la familia.

La pensión deberá ser suficiente a los alimentarios, a fin de que puedan “vivir en el mismo nivel” de la estructura familiar en la que habitaban.

Es decir, la satisfacción ha de procurarse de conformidad con la condición social y económica y estilo de vida del alimentario, aunque, lógicamente, con ajuste a las posibilidades económicas del alimentante.

### ***2.2.3.3. Sobre el sustento normativo y jurisprudencial de los alimentos congruos***

En nuestro medio, el artículo 472 del Código Civil reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a “la situación y posibilidades de la familia”.

Es decir, nos permite inferir que la determinación de los alimentos deberá tener en cuenta la condición social y económica de la familia en la que se ha venido desarrollando el alimentado. (Herrera A., 2017)

A diferencia de ello, algunos códigos lo han reconocido expresamente, tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 351 del Código Civil ecuatoriano y 413 del Código Civil colombiano, según los cuales “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”. (Herrera A., 2017)

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 438 del Codice Civile establece que los alimentos deben ser asignados en proporción a las necesidades de quien los demanda y a las condiciones económicas de quien debe suministrarlos, añadiéndose que no deben, sin embargo, superar lo que sea necesario para la vida del alimentando, teniendo en cuenta su posición social. De la misma manera, el artículo 323 del Código Civil chileno dispone que “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.

Así, los niños y adolescentes no solo son acreedores de alimentos estrictamente necesarios, sino que también podrían serlo de alimentos congruos.

De no ser así, se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específico (Varsi R., Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, 2012). Siendo ello así, el concepto de “alimento” no solo comprende los

recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también todos los tendientes a permitirles un desarrollo íntegro, según su condición social y económica.

La necesidad de regular y valorar los alimentos considerando la situación y circunstancias reales de la familia, obedece a la naturaleza y a la lógica fundamental de la institución de los alimentos, que consiste, precisamente, en asegurar y preservar el bienestar del acreedor alimentario, sin incurrir en su deterioro. (Herrera A., 2017)

En dicho sentido se ha pronunciado también nuestra Corte Suprema cuando señala:

“[...] Que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores de una presunción legal *iuris tantum*” (Casación N.º 3874-2007 Tacna)

Dentro de tal orden de ideas, bajo la noción de alimentos congruos, de manera únicamente enunciativa, se podría incluir el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo integral como mejoras en la infraestructura de la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal o de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio (Recalde De la Rosa, 2012), viajes de intercambio académico o de diversión, adquisición de bienes muebles de considerable valor, membresías en clubes sociales, arrendamiento de inmuebles por temporada, etc.

Es decir, incluye no solo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida, no solo al nivel mínimo aceptable, sino al tenor de que permitan las circunstancias (Padial A., 1994). Ergo, una demanda que pretenda el reconocimiento de estos alimentos no tiene por intención solo pedir que se satisfaga las necesidades promedio, sino que se atienda a cabalidad las necesidades alimentarias conforme al estándar de vida de una persona.

#### ***2.2.3.4. Alimentos congruos y necesarios***

Con esta aclaración, debemos señalar por ejemplo que es mediante el artículo 472 del CC, que se regulan los alimentos congruos, (congruentes o adecuados) cuando se hace referencia a la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento, a los cuales se reducen los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad. (473 y 495 del CC) (Hernández A.)

Los niños y Adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, pues se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. (Hernández A.)

#### **2.2.4. El interés superior y el desarrollo integral del niño**

##### ***2.2.4.1. Principio del interés superior del niño***

###### ***A. Etimología***

Etimológicamente interés significa lo siguiente:

“(Del latín *interesse* 1 importar), provecho; utilidad, ganancia/...4. inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración...” (Real Academia Española, 2001)

A partir de su etimología entendemos y definimos “interés” de un niño como todo aquello que sea de provecho o utilidad para él, y toda inclinación que un niño pueda sentir o querer hacia algo o hacia alguien.

## ***B. Definición***

Definir en qué consiste el interés superior del niño es complejo porque no hay acuerdo entre los tratadistas sobre su concepto y naturaleza, para algunos no es un principio para otros sí y otros si bien lo aceptan como principio del Derecho lo limitan en su aplicación sólo al ámbito de la rama de los Derechos del Niño y del Derecho de Familia, pero no a todo el Derecho en general. (Leyva R., 2014)

Pues bien, la importancia de este principio como principio cardenal en la protección de los derechos de la niñez, ha sido reconocida por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que expresa: “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño el respeto a sus derechos”.

Ahora bien, ¿Qué entendemos por Interés Superior del Niño? Este se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés Superior del Niño”

En esta medida Baeza define este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza C.)

También definen a este principio como un aplicable a situaciones de conflictos de derechos, donde deberá primar el derecho de prioridad de interés superior del niño sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales (Gatica, N. y Chaimovic, C. , 2022)

Al igual que Miguel Cillero Bruñol, define al interés superior del niño como la plena satisfacción de los derechos de estos. El contenido del principio son los

propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar medido por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”. (Cillero B., 2005)

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre este principio y al hacerlo ha brindado mayores elementos para su definición. En el Caso Bulacio vs. Argentina, así como en el de los Hermanos Gómez Paquiyaaur vs. Perú y siguiendo lo apuntado por ella misma en su Opinión Consultiva N° 17/02 preciso que:

“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.( Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Op. Cit. Párrafo 134 y Caso Hermanos Gómez Paquiyaauri vs. Perú. Op. Cit., párrafo 163)

### ***C. Naturaleza jurídica***

Con la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño, el Juez, fiscal, abogado, familia, estrado y sociedad en general deben respetar los derechos del niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según lo que a un adulto le parezca. Precisamente para ayudar a esta aplicación y respeto de los derechos del niño tenemos ahora consagrado obligatoriamente el principio del interés superior del niño. (Leyva R., 2014)

### ***D. Fundamentación constitucional***

El autor (Leyva R., 2014) considera lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente,

y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la

infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N. ° 0298-1996-AA/TC].” (Leyva R., 2014)

### ***E. Estructura del interés superior del niño***

Tomamos como punto de partida la definición del interés superior del niño de un auto para luego hacer el estudio de todas las implicancias jurídicas de este principio, citamos a Cillero Bruñol:

“Esta disposición (Interés Superior del Niño) es un reflejo integral de la doctrina de los derechos de la infancia y, a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general... el principio no está formulado en términos absolutos, sino que el Interés Superior del Niño es considerado como una “consideración primordial”. El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses... el interés superior del niño, no alude, ni puede aludir, más que a la satisfacción de sus derechos fundamentales el interés superior del niño, es siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés superior a la vigencia efectiva de sus derechos... gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente; ni el interés de los padres; ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia; ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los

mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos... También el principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que pueden verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido es un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social” (CILLERO BRUÑOL, 2005).

### ***F. Funciones***

La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución):

#### **a. Criterio de control**

El interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.

#### **b. Criterio de solución**

En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño y adolescente”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica”.

Analizando el principio del interés del niño y del adolescente de modo desagregado y funcional se cita a Carmen Julia Cabello quien afirma:

- Es una obligación de carácter imperativo
- Es un límite
- Los niños gozan de una protección complementaria
- Posibilitan la adopción de decisiones frente a vacíos o lagunas
- Es un principio garantista frente a la administración de justicia.

- Es un límite porque impide que las autoridades o cualquier persona o institución de la sociedad tomen medidas o acciones sin tener en cuenta que los derechos o intereses de los niños y adolescentes son primeros y los más importantes. De otro lado viene a ser una restricción a acciones que pueden afectar a los niños y adolescente directa o indirectamente. Actúa como una protección complementaria puesto que los niños y adolescente ahora no solo tienen y exigen sus derechos, sino que ante cualquier conflicto desprotección de sus derechos pueden acudir a una ayuda auxiliar, basados de ser el caso en su interés superior. Por otro lado, este principio, permite llenar posibles vacíos o lagunas del derecho para evitar dejarlos sin protección.

Finalmente, frente a la administración de justicia se constituye como un principio que vela por sus derechos si hay arbitrariedades, malas aplicaciones del derecho o de los derechos del niño y adolescente al momento de dictar justicia en los juzgados correspondientes. (Leyva R., 2014)

También para Miguel Cillero Bruñol cumplirían con otras funciones:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que le son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto”. (Leyva R., 2014)

### ***G. Características***

El principio del interés superior del niño reviste varias características:

- Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación.

- Esta disposición impone la obligación a los Estados de tomar en cuenta al interés superior del niño y adolescente como un pilar para la toma de decisiones. (Leyva R., 2014)

#### ***H. El principio del interés superior del niño como principio garantista***

Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. (Leyva R., 2014)

Entendiendo de este modo la idea de “principios”, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño y adolescente, creer que el interés superior del niño y adolescente debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades. No, este principio lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades. (Leyva R., 2014)

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y adolescente”.

En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés superior del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños y adolescentes

tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos “principio”, siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como “garantía”, entendida esta última “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos”. Ensayando una síntesis se puede decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista. (Leyva R., 2014)

### ***I. Sentencias que establecen el principio del interés superior del niño***

El tribunal Constitucional mediante la sentencia expedida en el expediente N° 02079-2009-PHC/TC, al interpretar los alcances del principio del interés Superior del Niño y del adolescente, así como el presupuesto de interpretación constitucional ha precisado que: “(...) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y publicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien n puede ejercerlo a plenitud por si mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (...)”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña

y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

#### ***J. La incorporación del interés superior del niño en la legislación comparada***

El carácter vinculante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, define la obligatoriedad del principio del interés superior del niño, de manera que este postulado deja de ser meramente enunciativo para convertirse en una disposición de interpretación jurídica de todo el articulado de la Convención. (Acosta R., 2017)

En otros términos, los operadores encargados de impartir justicia en las diferentes instancias judiciales de un Estado Parte deberán realizar una interpretación sistémica de los derechos del niño toda vez que sus intereses resulten afectados.

Los países de América Latina –con la excepción de Chile– han adoptado en su legislación interna Leyes de Protección Integral o Códigos de Infancia y Adolescencia.

En estas leyes o códigos el interés superior del niño aparece como principio rector o como parte del articulado, excepto en los casos de Brasil, Cuba y Honduras. Adicionalmente, y a fin de otorgar prevalencia a este principio, se verifican distintas situaciones:

- Algunos países de la región han establecido dentro de sus textos constitucionales el interés superior del niño como criterio supremo de protección de los derechos de la infancia, reforzando de esta manera su relevancia jurídica para la toma de decisiones que afecten los intereses de las personas menores de edad.
- Por otro lado, la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación jurídica interna puede darse por “remisión expresa”.
- Otros países han otorgado rango supra-legal –pero no constitucional– en términos genéricos a todos los tratados internacionales.
- Finalmente, se registra la existencia de un grupo de países en los que el interés superior del niño aparece reflejado exclusivamente en sus leyes internas.

Entre los países que, además de instituir el interés superior del niño como principio en sus leyes y códigos de la infancia y la adolescencia, lo han incorporado en sus textos constitucionales se encuentran Bolivia, Ecuador, México, República Dominicana y Venezuela. (Acosta R., 2017)

#### **A. Bolivia**

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (art. 60). Mientras que el Código del Niño, Niña y Adolescente establece: “Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes de la República” (art. 6).

## **B. Ecuador**

Por su parte, la Constitución del Ecuador establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (art. 44). Y el Código de la Niñez y Adolescencia dispone “sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral” (art. 1).

## **C. México**

La Constitución establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (art. 4). Cabe señalar que, en este caso no se le otorga prevalencia al interés superior del niño. Por su parte, en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se menciona al interés superior del niño como primer principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **D. Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos

del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes” (art. 78). Y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente define que “El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”, definiendo que “En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 8).

Entre los países que han basado sus leyes de protección integral o códigos de infancia en el interés superior del niño, sin hacer mención explícita al principio en sus cartas supremas, pero otorgándole rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, ya sea por remisión expresa o mediante el bloque de constitucionalidad, se pueden mencionar a Argentina, Colombia y Guatemala.

#### **A. Argentina**

El inciso 22 del Artículo N° 75 de la Constitución de Argentina establece: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Entre estos se menciona explícitamente la CIDN. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su Artículo 3: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, enfatizando el respeto por: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás

condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (entendido como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia). Adicionalmente, este artículo impone la prevalencia de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, cuando exista conflicto entre ellos.

## **B. Colombia**

El Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” Y el artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia define como regla de interpretación y aplicación que “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

## **C. Guatemala**

Mediante el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se otorga preeminencia al derecho internacional: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Mientras que el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia define que “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política

de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley”.

Entre los países que han adoptado el interés superior del niño en sus leyes y códigos de la infancia y la adolescencia, otorgando entidad supra-legal a los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados, pero sin reconocerles rango constitucional, se encuentran Costa Rica, El Salvador y Paraguay.

#### **A. Costa Rica**

La Constitución Política de la República de Costa Rica establece en su Artículo 7: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su artículo 5: “Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal”, teniendo en cuenta a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades; b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve; d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

#### **B. El Salvador**

La Constitución Política de la República de El Salvador instauro mediante su Artículo 44 la prevalencia de los tratados internacionales sobre la ley interna: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. Mientras que el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia consagra el interés superior del niño como principio de interpretación, aplicación e integración de la

norma: “En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”.

### **C. Paraguay**

La Constitución de la República de Paraguay, en su artículo 137 indica que “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”. El interés superior del niño es adoptado como principio mediante el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia: “Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo”.

#### **2.2.5. La Convención de los derechos del niño**

##### **2.2.5.1. La Convención de los derechos del niño**

En el Perú entro en vigencia en el año 1990, la Asamblea de las Naciones Unidas, el cual indica que la familia es el elemento básico de la sociedad y el elemento natural para el crecimiento y bienestar para todos los miembros principalmente los niños

A través del tratado se desarrolla el concepto del interés superior del niño y lo configura como su principio rector, el cual debe interpretarse con otros principios y derechos; por lo tanto, se incorpora textualmente. “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las imitaciones públicas o privadas de bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño” (Convención de los derechos del niño, 1990)

Se entiende que, no solo las entidades públicas deberán velar por la protección del menor, sino que también las instituciones privadas y por lo tanto la sociedad; frente a un conflicto de derechos, deberá ser primordial el derecho superior del niño sobre cualquier otro que afecte sus derechos fundamentales. ([http://www.unicef.org/ecuador/comvencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/comvencion(5).pdf) , s.f.)

#### ***2.2.5.2. El interés familiar teniendo en cuenta el interés superior del niño***

Se entiende partiendo de dos posiciones, unos señalan que está referido a un interés del conjunto familiar, y otros que están a un interés particular de un miembro de familia. Partiendo que “el interés familiar representa el interés de los componentes de la familia dentro de una totalidad, es decir el interés de cada uno de sus miembros dirigido al mejor funcionamiento de la familia tanto personal como patrimonial. El interés personal de cada uno de los integrantes del grupo familiar no se contrapone al interés del núcleo familiar, sino que estos intereses se conjugan dentro de una dinámica funcional” (Grosman, 2004)

Según mi criterio partiendo del interés del padre/ madre afín de asumir la responsabilidad de derechos y deberes, no se contrapondría al interés personal de los integrantes de la familia, entonces el padre/madre afín tiene la facultad de garantizar el interés superior del niño, en esta medida será a su hijo afín, para el desarrollo integral en la familia ensamblada.

En el entorno familiar se debe precisar el sujeto de derecho al que se debe garantizar la protección y satisfacción de sus necesidades, en la familia nuclear o sea miembro de una familia mixta, extensa o ensamblada. Es así que los niños y adolescentes tiene el derecho a tener una vida digna donde se desarrollan y crecen en el seno de una familia; es allí donde se da el desarrollo integral en la protección del interés superior del niño, donde todo niño tiene derecho a una familia e identifica de

ella ante el estado como lo establece la norma; es por tanto es deber de los padres velar en un ambiente de armonía y amor por el cuidado de los niños.

Como ya habíamos advertido, esta norma de orden supranacional sienta las bases doctrinales y jurídicas en relación al objetivo del presente trabajo. Por ello resulta necesario tomar en consideración el siguiente articulado:

### **Artículo 18 Responsabilidad de padres y madres**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

### **Artículo 27 Nivel de vida**

Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /21 m

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### **2.2.6. El desarrollo integral del niño, niña y adolescente**

El autor (Cabrera, 2016) desarrolla:

##### **A) El derecho a la intimidad**

El bien jurídico protegido por el derecho a la intimidad, puede analizar el camino distinguiendo, en primer término, la vida privada de la vida pública de una persona, ya que es evidente que el problema de la intimidad no puede plantearse a propósito de esta última.

Excluimos la vida pública de las personas, y no las personas de vida pública, ya que la intimidad de éstas se encuentra también tutelada en aspectos que no conciernen, directa ni indirectamente, a su quehacer social. La diferenciación propuesta es difícil, pues existe una recíproca correlación entre ambas esferas vivenciales.

##### **B) Acciones privadas**

Se ha indicado que ellas son las acciones interiores del hombre, cuyos efectos quedan en la inminencia del sujeto, y las acciones exteriores no públicas, es decir, los

actos que, aunque trascienden del agente, no interesan ni afectan el orden social de la comunidad; o bien, "todo lo que hace al campo de la conciencia íntima" y "los actos personales que pueden reflejarse y constatarse exteriormente, pero que carecen de significación para la vida social".

### **C) Nombre**

El nombre es un atributo de la persona que permite distinguirla en su individualidad, y ha sido considerado como un derecho y un deber. Se advierte que aquí no está en juego el interés jurídico específico que resguarda este atributo, ya que no se encuentra afectada la identificación o individualización de la persona por una pretensión del uso de su nombre por otra, sino otros bienes, como pueden ser su honor o su intimidad.

### **D) Derecho a la imagen**

El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, dice una ley argentina, y muerta ésta, sin el de ciertos parientes; en su defecto, la publicación es libre. Agrega la posibilidad de revocar el consentimiento resarcido daños y perjuicios, y la libertad de la publicación cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

### **E) Protección del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad tiene confrontaciones con otro derecho también reconocido en toda constitución el de la información. En el Perú según la Carta Política de 1993, toda persona tiene derecho” ... “a la intimidad personal y familiar” (artículo 2º n° 7), sin embargo, lo que ocurre es que los mecanismos para proteger la intimidad, mediante la forma de esquivar el control social ya han sido superados por la tecnología particularmente así ocurre de modo indirecto sin conocimiento y consentimiento del titular de los datos.

### **F) Honor e intimidad**

El bien protegido a título de honor es la honra o autoestima y el crédito, fama, renombre, reputación o estimación ajena. Así se infiere del código penal, que reprime como injuria a quien "deshonrarse o desacreditarse" a otro, siendo la calumnia un tipo especial de conducta deshonrosa o desacreditadora. En cuanto atinentes de modo inmediato a la personalidad del hombre, existe una estrecha relación entre honor e intimidad, pero cabe diferenciarlos por el bien jurídico respectivamente protegido: la autovaloración o la valoración ajena, en el caso del honor; la reserva de la vida privada en el de la intimidad.

### **G) Vida íntima como derecho de la personalidad**

Hasta el momento estamos discurrendo por el amplio camino de los derechos humanos, ubicando los derechos de la personalidad y precando los caracteres fundamentales de este grupo de derechos. Dentro de los derechos de la personalidad está ubicado el derecho a la vida íntima.

Independientemente de si se trata de un bien protegido por el derecho, o un auténtico derecho subjetivo, la intimidad es inherente al ser humano por cuanto tiene que ver con lo que la persona es, no con lo que está fuera de ella. Este espacio de la vida que el ser humano reserva para sí y su familia, le va a permitir mantener el equilibrio psicológico indispensable para el desarrollo de su personalidad. Por ello es innato, vitalicio e irrenunciable, por cuanto podrá sufrir limitaciones o autolimitaciones, pero nada podrá ser eliminada totalmente y acompañará al hombre hasta después de su muerte.

### **2.3. Definición de términos**

**Alimentos:** Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (OMEBA, 2008)

**Familia:** La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco,

es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. (Osorio, 1997)

**Convención:** En sentido general, ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato: También, conveniencia v conformidad. De ahí que, con referencia a ciertos usos y costumbres sociales, como el saludo, los regalos, las felicitaciones, se diga que representan un convencionalismo, lo mismo que con relación a aquellas cosas a las cuales se atribuye un valor del que en realidad carecen. (Osorio, 1997)

**Necesario:** Que implica necesidad (v.) más o menos absoluta. |Obligatorio, inexcusable, como la condición necesaria. | Forzoso, legal, como el heredero necesario. (Osorio, 1997)

**Provisional:** Temporal, pasajero. (V. LIBERTAD PROVISIONAL.) (Osorio, 1997)

**Principio del interés superior del niño, niña y adolescente:** López, sostiene que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye al bienestar de los niños y niñas, predominando este interés sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Asimismo, señala que el principio comprende la protección, así como, la satisfacción integral de sus derechos, por lo tanto, el niño, niña y adolescente son personas que tienen exclusiva protección, ya que forman parte de un grupo vulnerable. (Lopez, 2015)

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis General**

**Ha:** Si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

**Ho:** No se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

### **2.4.2. Hipótesis Específicos**

- a) NO existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.
- b) Los jueces NO brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.
- c) Debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios por las siguientes razones:
  - Porque es importante tener en cuenta la condición social y económica del alimentario.
  - Porque es necesario tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista.
  - Por la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad.
  - Por la existencia de los alimentos que sirven para sobrevivir y de los alimentos que sirven para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.

## **2.5. Variables**

### **2.5.1. Variable Independiente (X)**

- Interés superior del niño.

### **2.5.2. Variable Dependiente (Y)**

- Alimentos congruos.

## **2.6. Operacionalización de variables**

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	ÍTE MS	CALIFICACIÓN	E/M	
					SI	NO
<b>VI: Interés Superior del Niño</b>	Fundamento	Conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.	1	Cuestionario	SI	NO
	Naturaleza jurídica	Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño.	2		SI	NO
	Fundamento constitucional	En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.	3		SI	NO
	Funciones	Criterio de control. Criterio de solución.	4,5		SI	NO
	El principio del interés superior del niño como principio garantista	Obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.	6		SI	NO
	Deber de asistencia	Deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal.	7		SI	NO
	Fundamento	Es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar.	8	SI	NO	
	Características	Equidad. Solidaridad.	9	SI	NO	
	Criterios	Subjetivos.	10, 11	SI	NO	
		Objetivos.				

<b>VD: Alimentos Congruos</b>	Diferencia con los alimentos necesarios	Se otorgan no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento.	12, 13		SI	NO
-----------------------------------	--	--	-----------	--	----	----

## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. **Ámbito temporal y espacial**

El ámbito de estudio comprendió específicamente lo siguiente:

**Tabla 1**

*Ámbito de estudio*

<b>Delimitación geográfica:</b>	<b>Delimitación Temporal</b>	<b>Ámbito Doctrinal:</b>
Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica.	Marzo a octubre de 2023.	Ámbito del Derecho Privado, en la especialidad de Derecho de Familia.

#### 3.2. **Tipo de investigación**

La presente investigación fue de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. (Díaz, 2007)

#### 3.3. **Nivel de investigación**

La investigación se ha realizado en un nivel **EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO**, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite

determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (Hernandez R., 2006)

### **3.4. Métodos de investigación**

#### **3.4.1. Método General**

En la presente investigación se utilizó el método **CIENTÍFICO**, que viene a ser una abstracción de las actividades que todos los investigadores realizan, concentrando su atención en el proceso de adquisición del conocimiento. (Geortari, 1981)

#### **3.4.2. Métodos Específicos**

El método de investigación fue **ANALITICO – JURIDICO**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. “La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”. (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007)

Método **SINTÉTICO**, es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, en resumen. (Hernandez R., 2006)

Método **DESCRIPTIVO**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo. (Hernandez R., 2006)

Método **ESTADISTICO**, consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación. (Frias Navarro, 2011)

### 3.5. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación estuvo bajo un diseño **NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL**. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez. (Hernandez R., 2006)

#### Esquema:

M —————> O

#### Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación

O: Observación de las variables

—————>: Significa relación

### 3.6. Población, muestra y muestreo

#### 3.6.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”. (Tamayo y Tamayo, 1997)

La población estuvo constituido por magistrados competentes en Civil y Familia, jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica y abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.

#### 3.6.2. Muestra

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico. (Tamayo y Tamayo, 2003)

Se trabajará con la totalidad de magistrados competentes en Civil y Familia,

Totalidad de jueces de Paz letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

Y con 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.

### **3.6.3. Muestreo**

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga. (Tamayo y Tamayo, 2003)

Estuvo constituido de la siguiente manera:

- 03 magistrados de la Sala Civil, 02 magistrados de los Juzgados Civiles y familia, 02 magistrados del Juzgado de Paz Letrado.
- 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.

## **3.7. Técnicas e instrumentos para recolección de datos**

### **3.7.1. Técnicas**

Bernal T. señala que, en la actualidad, en investigación científica hay una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación. (Bernal Torres, 2010)

- La técnica a utilizar es la encuesta.
- Análisis de las fuentes bibliográficas en físico y virtual.

### **3.7.2. Instrumentos**

Según Cerda (Cerda, 1991), el instrumento de recolección de datos “es todo mecanismo que tienen la finalidad de obtener información certera y valida, en toda investigación cuantitativa o cualitativa. Asimismo, es de vital importancia ya que depende razonablemente del instrumento la validez de los resultados obtenidos en la investigación”.

Se utilizó el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Bernal T. indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.

- a) Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- b) Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)
- c) Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión. (Bernal Torres, 2010)

Para el procesamiento y análisis de información, se procedió a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

#### **Plan de análisis de datos e interpretación de datos**

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.

c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizó el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis de información**

A continuación se presenta los resultados y para ello se utilizó los respectivos instrumentos de medición en la unidades de muestreo constituido por: magistrados competentes en Civil y Familia, jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica y abogados litigantes de la localidad de Huancavelica; a continuación se recodificó las mediciones de las variables: **Variable Independiente: Interés superior del niño, Variable Dependiente: Alimentos congruos**; para lo cual se ha creado el respectivo MODELO DE DATOS (matriz distribuida en 10 filas y 6 columnas para la variable Independiente; para la variable Dependiente se ha considerado 10 filas y 7 columnas).

De la misma forma, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos (SI y NO). Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia agrupada, diagrama de barra, diagrama de barra apilada).

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 23. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel 2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

#### 4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Interés superior del niño

**Tabla 2**

*Pregunta 1*

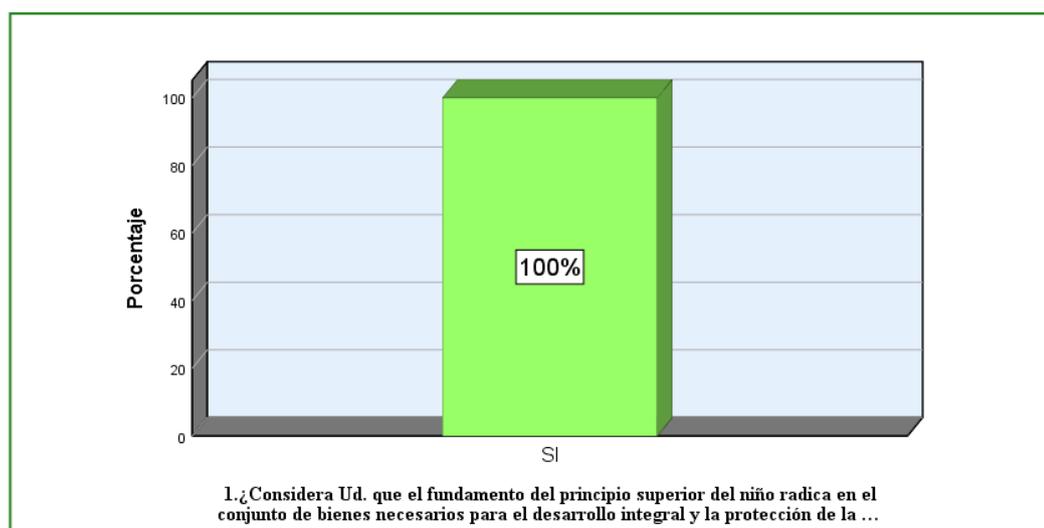
1. ¿Considera Ud. que el fundamento del principio superior del niño radica en el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 1**

*Pregunta 1*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y grafico 1 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que considera que el fundamento del principio superior del niño radica en el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.

**Tabla 3**

*Pregunta 2*

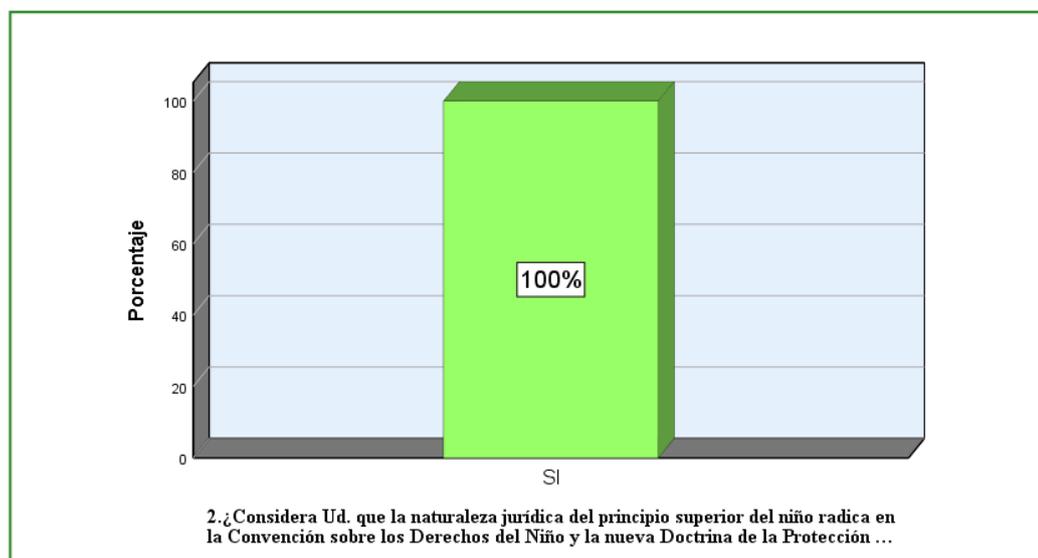
2. ¿Considera Ud. que la naturaleza jurídica del principio superior del niño radica en la Convención sobre los Derechos del Niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 2**

*Pregunta 2*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y grafico 2 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que considera que la naturaleza jurídica del principio superior del niño radica en la Convención sobre los Derechos del Niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño.

**Tabla 4.**

*Pregunta 3*

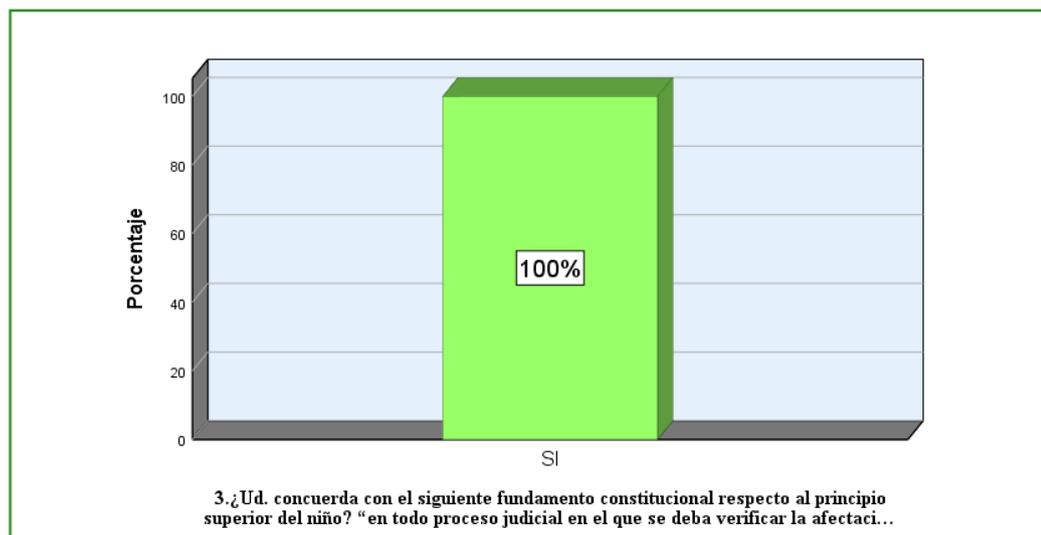
3. ¿Ud. concuerda con el siguiente fundamento constitucional respecto al principio superior del niño? “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales del niño o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación...”

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 3**

*Pregunta 3*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 3 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que concuerda con el siguiente fundamento constitucional respecto al principio superior del niño “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales del niño o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación...”

**Tabla 5**

*Pregunta 4*

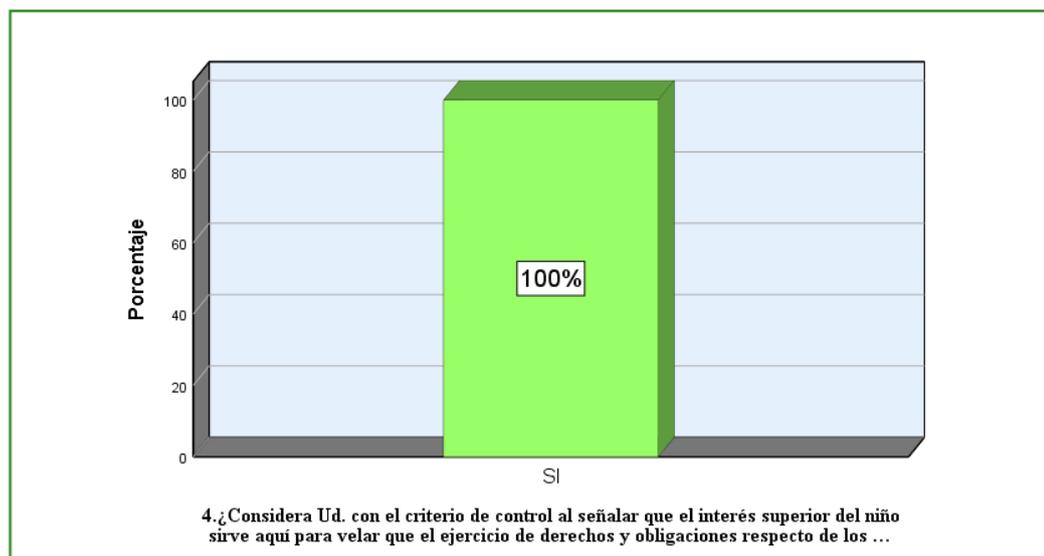
4. ¿Considera Ud. con el criterio de control al señalar que el interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescentes sea correctamente efectuado?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 4**

*Pregunta 4*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 4 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que considera con el criterio de control al señalar que el interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescentes sea correctamente efectuado.

**Tabla 6**

*Pregunta 5*

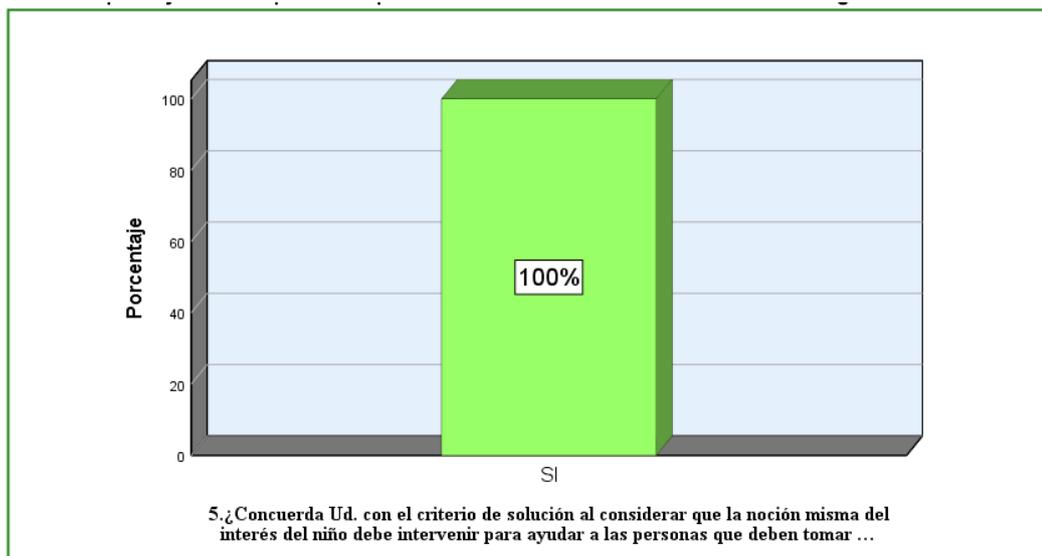
5. ¿Concuerda Ud. con el criterio de solución al considerar que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### Gráfico 5

#### Pregunta 5



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 5 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que concuerda con el criterio de solución al considerar que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución.

### Tabla 7

#### Pregunta 6

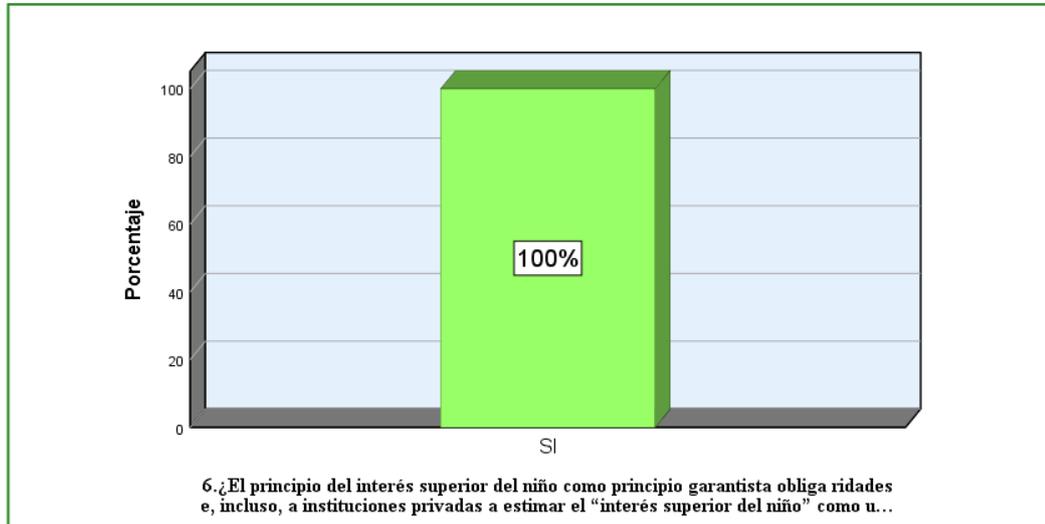
6. ¿El principio del interés superior del niño como principio garantista obliga diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

## Gráfico 6

### Pregunta 6



Nota. Base de Datos SPSS.

**Interpretación:** en la tabla y gráfico 6 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que el principio del interés superior del niño como principio garantista obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.

## Tabla 7

Resultados de las Dimensiones de la Variable Independiente: Interés superior del niño

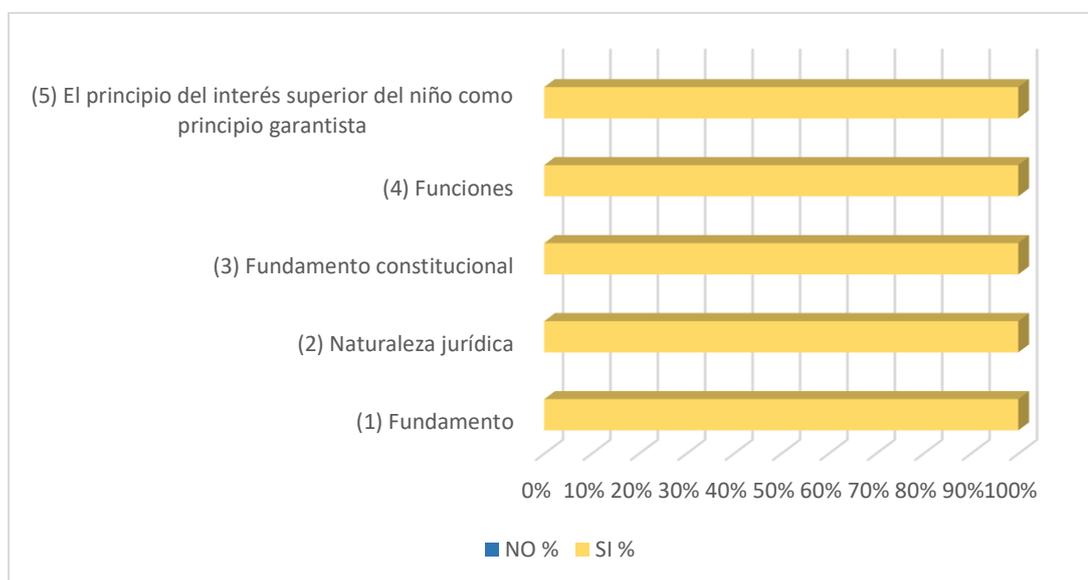
Dimensiones de la Variable Independiente:	NO		SI		TOTAL	
	F	%	F	%	F	%
Interés superior del niño						
(1) Fundamento	0	0	10	100%	10	100%
(2) Naturaleza jurídica	0	0	10	100%	10	100%
(3) Fundamento constitucional	0	0	10	100%	10	100%
(4) Funciones	0	0	10	100%	10	100%

(5) El principio del interés superior del niño como principio garantista	0	0	10	100%	10	100%
--	---	---	----	------	----	------

Nota. Base de Datos SPSS.

### Gráfico 7

*Dimensiones de la Variable Independiente: Interés superior del niño*



Nota. Base de Datos SPSS.

De la Tabla y Gráfico 7 observamos lo siguiente:

- (1) Fundamento:** el 100% (10) considera SI.
- (2) Naturaleza jurídica:** el 100% (10) considera SI.
- (3) Fundamento constitucional:** el 100% (10) considera SI.
- (4) Funciones:** el 100% (10) considera SI.
- (5) El principio del interés superior del niño como principio garantista:** el 100% (10) considera SI.

### Tabla 8

*Resultados del perfil de la Variable Independiente: Interés superior del niño*

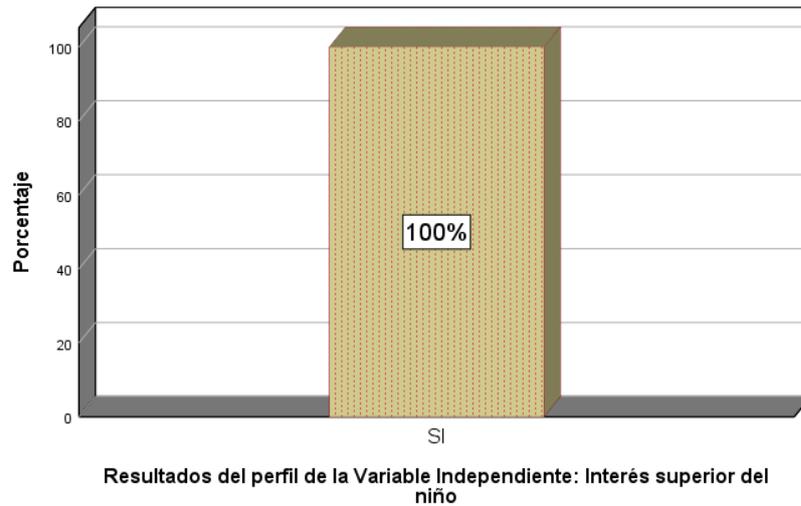
Frecuencia	Porcentaje
------------	------------

Válido SI	10	100%
-----------	----	------

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### Gráfico 8

*Resultados del perfil de la Variable Independiente: Interés superior del niño*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

En la Tabla y Gráfico 8 se muestra los resultados del perfil de las percepciones sobre la Variable Independiente: Interés superior del niño; el 100% (10) de los encuestados adoptan la opción SI, por lo tanto, están de acuerdo con los ítems.

#### 4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Alimentos congruos

### Tabla 9

*Pregunta 7*

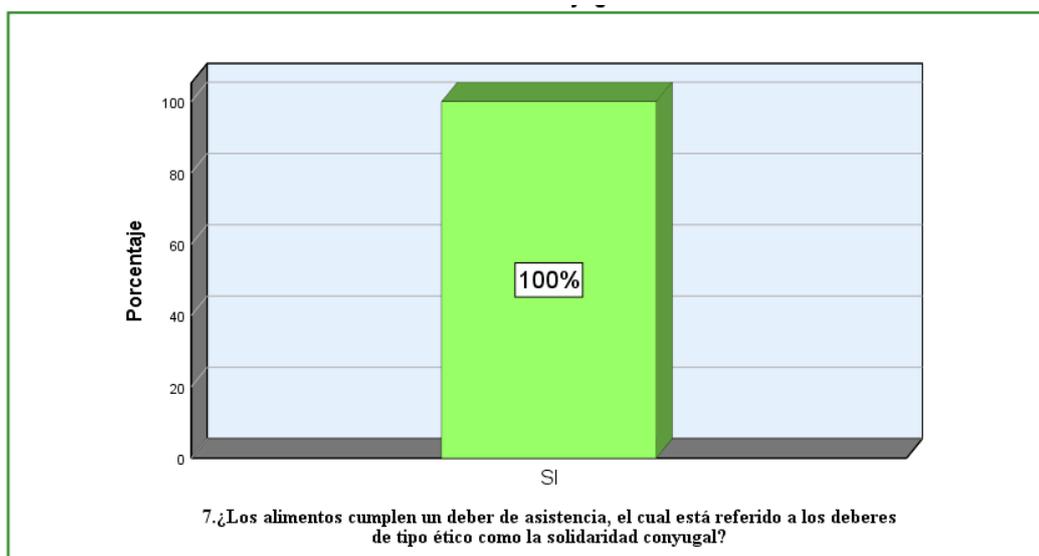
7. ¿Los alimentos cumplen un deber de asistencia, el cual está referido a los deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### Gráfico 9

*Pregunta 7*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 9 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la repuesta “SI” con respecto a que los alimentos cumplen un deber de asistencia, el cual está referido a los deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal.

### **Tabla 10**

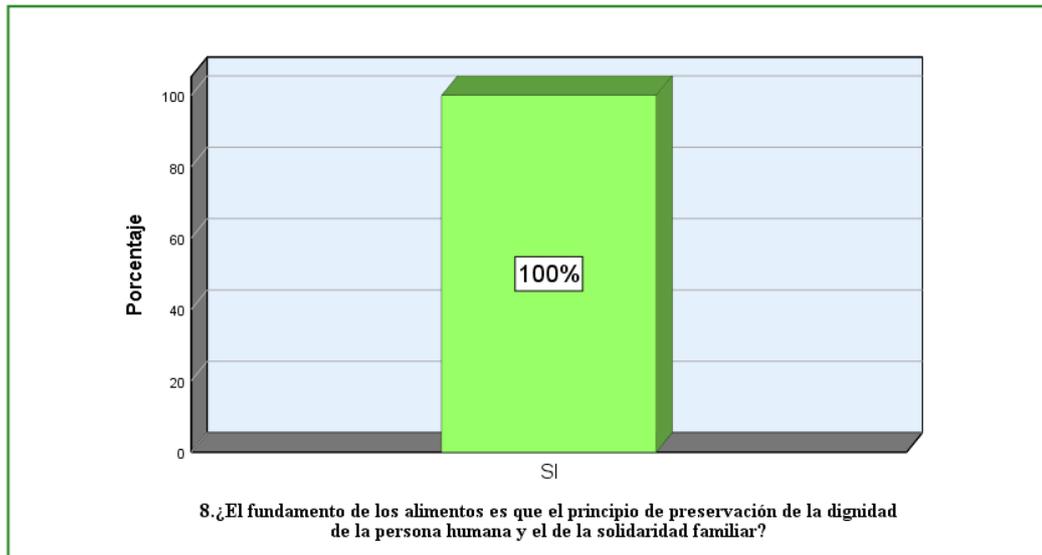
*Pregunta 8*

8. ¿El fundamento de los alimentos es que el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar?		
	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### **Gráfico 10**

*Pregunta 8*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 10 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionaron la respuesta “SI” con respecto a que el fundamento de los alimentos es que el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar.

### **Tabla 11**

#### *Pregunta 9*

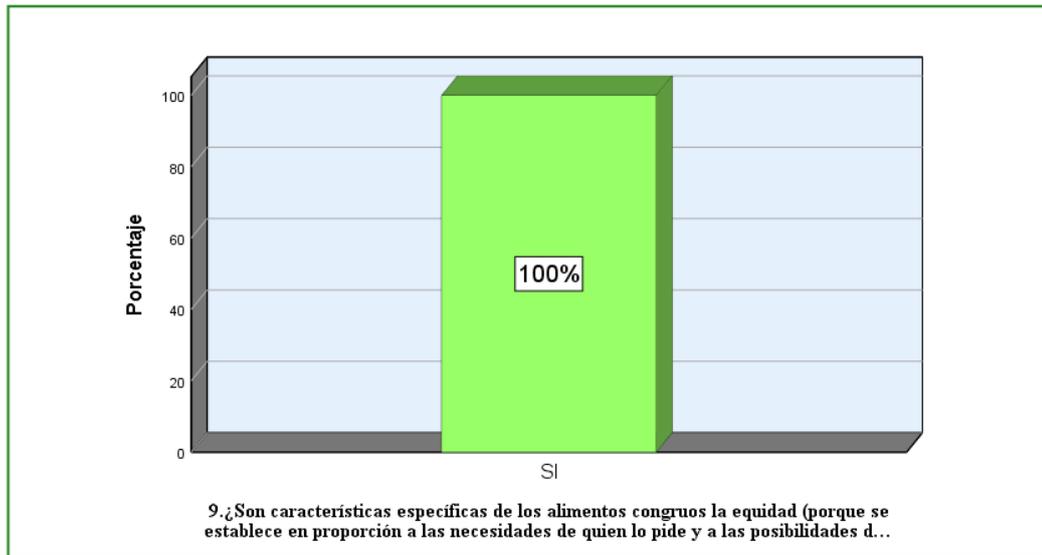
9. ¿Son características específicas de los alimentos congruos la equidad (porque se establece en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos) y la solidaridad?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### **Gráfico 11**

#### *Pregunta 9*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 11 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que Son características específicas de los alimentos congruos la equidad (porque se establece en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos) y la solidaridad.

### **Tabla 12**

#### *Pregunta 10*

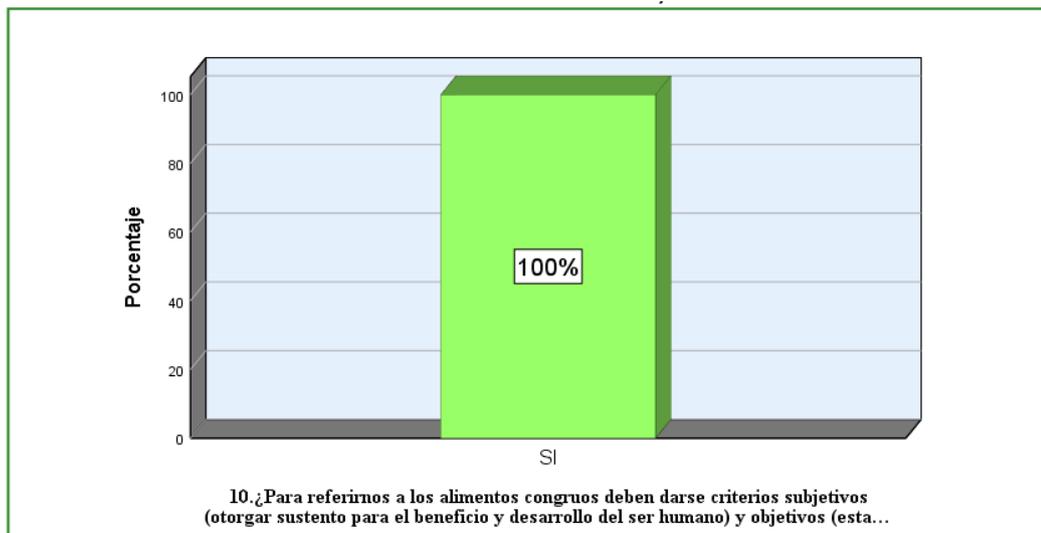
10. ¿Para referirnos a los alimentos congruos deben darse criterios subjetivos (otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano) y objetivos (estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del alimentante)?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### **Gráfico 12**

#### *Pregunta 10*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 12 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que para referirnos a los alimentos congruos deben darse criterios subjetivos (otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano) y objetivos (estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del alimentante).

**Tabla 13**

*Pregunta 11*

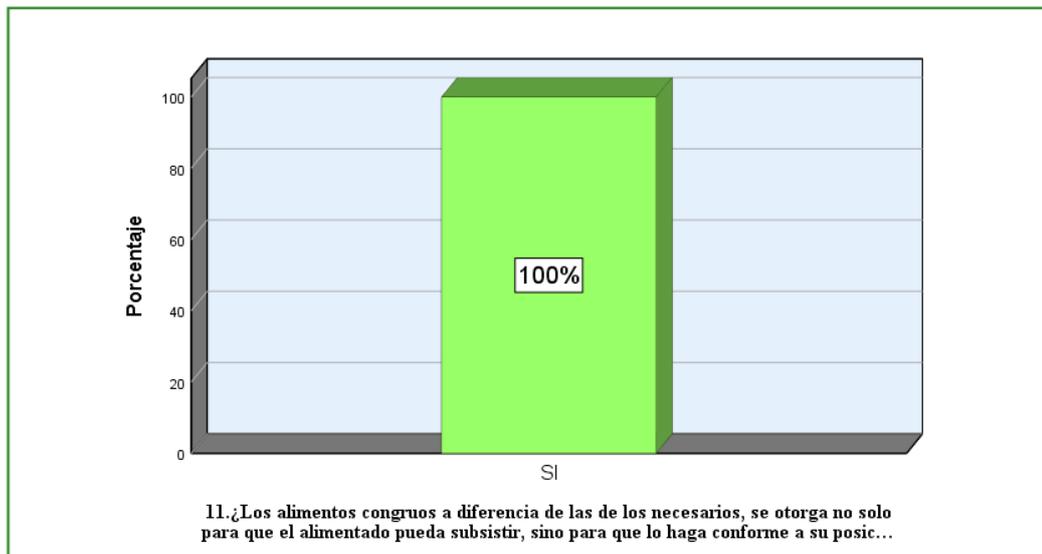
11. ¿Los alimentos congruos a diferencia de las de los necesarios, se otorga no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 13**

*Pregunta 11*



Nota. Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 13 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionaron la respuesta “SI” con respecto a que los alimentos congruos a diferencia de las de los necesarios, se otorga no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social.

**Tabla 14**

*Pregunta 12*

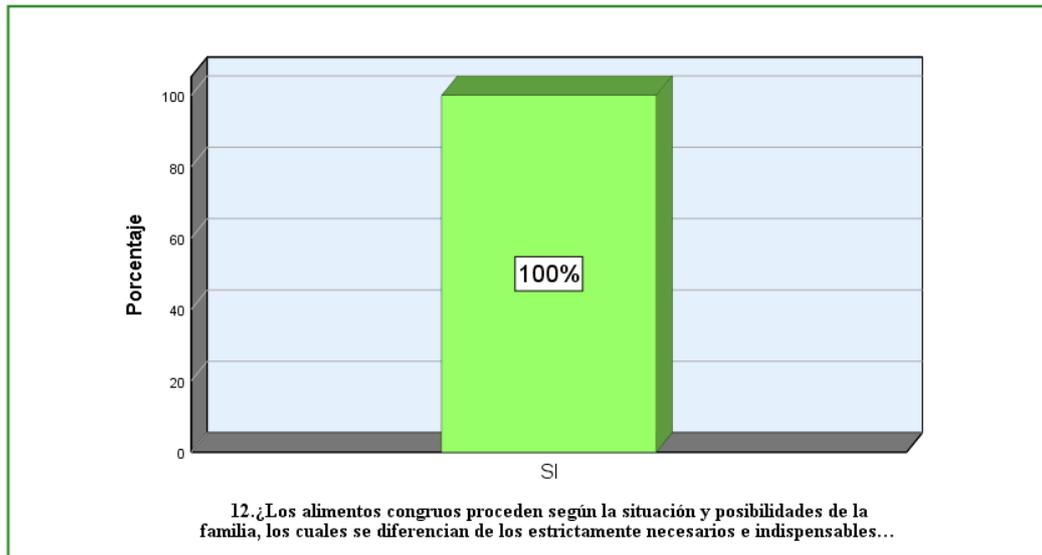
12. ¿Los alimentos congruos proceden según la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

Nota. Base de Datos SPSS.

**Gráfico 14**

*Pregunta 12*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 14 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “SI” con respecto a que los alimentos congruos proceden según la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento.

### **Tabla 15**

#### *Pregunta 13*

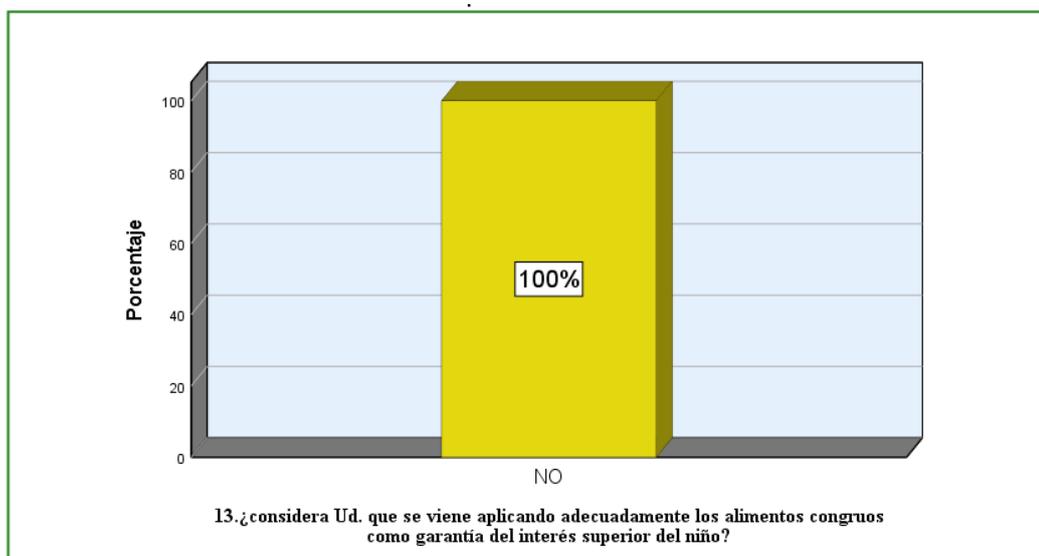
13. ¿Considera Ud. que se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### **Gráfico 15**

#### *Pregunta 13*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la tabla y gráfico 15 se aprecia el resultado de la percepción de los encuestados; el 100% (10) mencionan la respuesta “NO” con respecto a que considera que se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño.

**Tabla 16**

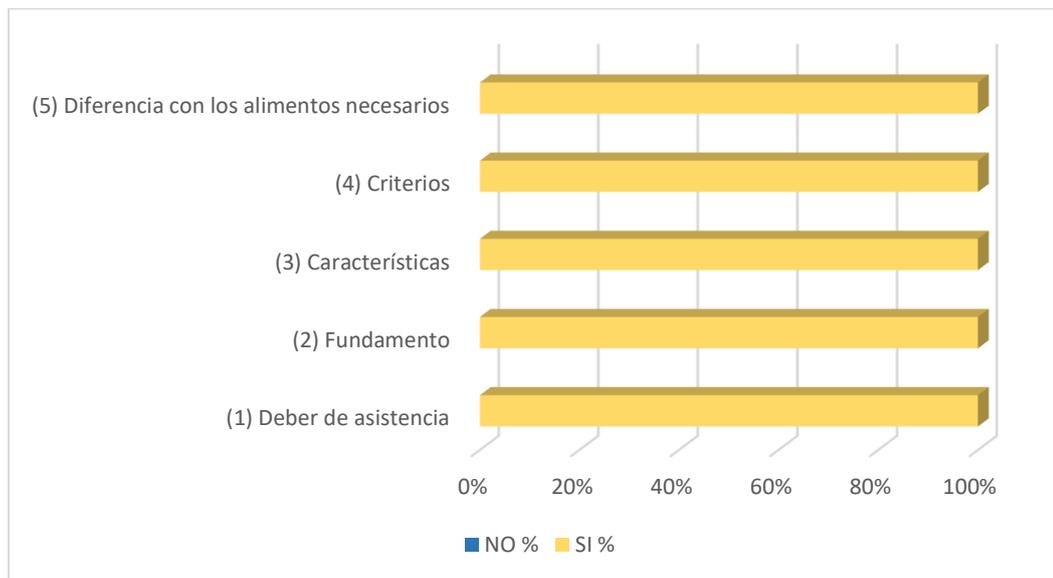
*Resultados de las Dimensiones de la Variable Dependiente: Alimentos congruos*

Dimensiones de la Variable Dependiente: Alimentos congruos	NO		SI		TOTAL	
	F	%	F	%	F	%
(1) Deber de asistencia	0	0	10	100%	10	100%
(2) Fundamento	0	0	10	100%	10	100%
(3) Características	0	0	10	100%	10	100%
(4) Criterios	0	0	10	100%	10	100%
(5) Diferencia con los alimentos necesarios	0	0	10	100%	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

**Gráfico 16**

*Dimensiones de la Variable Dependiente: Alimentos congruos*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la Tabla y Gráfico 16 observamos lo siguiente:

- (1) Deber de asistencia:** el 100% (10) considera SI.
- (2) Fundamento:** el 100% (10) considera SI.
- (3) Características:** el 100% (10) considera SI.
- (4) Criterios:** el 100% (10) considera SI.
- (5) Diferencia con los alimentos necesarios:** el 100% (10) considera SI.

### Tabla 17

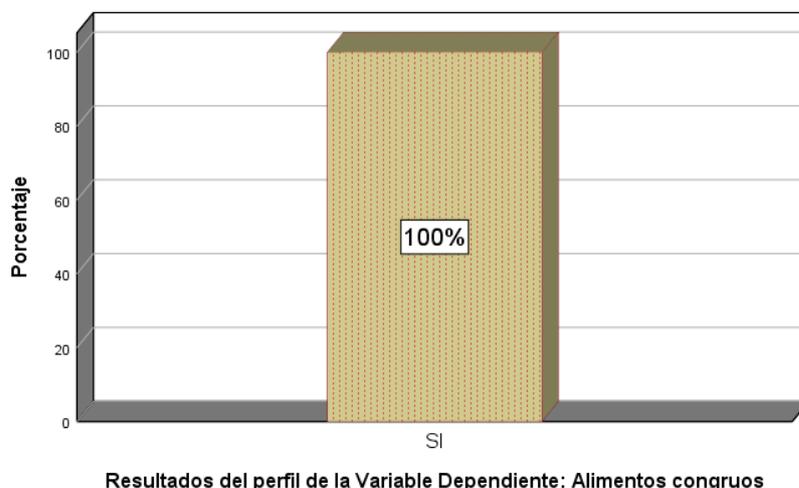
*Resultados del perfil de la Variable Dependiente: Alimentos congruos*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido SI	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### Gráfico 17

*Resultados del perfil de la Variable Dependiente: Alimentos congruos*



*Nota.* Base de Datos SPSS.

De la Tabla y Gráfico 17 se muestra los resultados del perfil de las percepciones sobre la Variable Dependiente: Alimentos congruos; el 100% (10) de los encuestados adoptan la opción SI por lo tanto están de acuerdo con los ítems.

## 4.2. Prueba de hipótesis

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es **EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO**, se encontró evidencia empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

### Hipótesis General:

**Ha:** Si, se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

**Ho:** No, se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

**Interpretación:** De acuerdo a la investigación podemos observar en la **Tabla N° 15** el 100% considera que no se viene aplicando adecuadamente los alimentos

congruos como garantía del interés superior del niño. Para lo cual se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula.

**Tabla 15**

13. ¿Considera Ud. que se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	10	100%

*Nota.* Base de Datos SPSS.

### **Hipótesis Específicas:**

#### **Hipótesis Específica a:**

a) NO, existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

**Interpretación:** De acuerdo a la investigación y el análisis realizado se pudo establecer no existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

#### **Hipótesis Específica b:**

b) Los jueces NO, brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

**Interpretación:** De acuerdo a la investigación y el análisis realizado se pudo indagar que los jueces no brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

#### **Hipótesis Específica c:**

c) Debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios por las siguientes razones:

- Porque es importante tener en cuenta la condición social y económica del alimentario.
- Porque es necesario tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista.
- Por la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad.
- Por la existencia de los alimentos que sirven para sobrevivir y de los alimentos que sirven para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.

**Interpretación:** De acuerdo a la investigación y el análisis realizado se pudo explicar el por qué debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

### **4.3. Discusión de los resultados**

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con:

GABRIELA ALEXANDRA AILLÓN MAROTO – ECUADOR – 2013.  
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN CASO DE LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EL DERECHO PATRIMONIAL Y EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑAY ADOLESCENCIA. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE DEL ANDES. Se llegó a la siguiente conclusión:

No existe una política adecuada que genere y establezca uniformemente los derechos de los niños niñas y adolescentes, por lo que se hace menester concientizar no solo a las autoridades judiciales, sino a todos y cada uno de los actores que forman parte en el grave problema de la niñez. **Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que No, se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Se

concluye al igual que **GABRIELA ALEXANDRA AILLÓN MAROTO**, en nuestra legislación no existe una adecuada regulación con respecto a los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño.

OLIVARI VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA y OLIVARI VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA – Trujillo – 2015. Título de la investigación: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Se llegó a la siguiente conclusión:

El requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del código Procesal Civil, no cumple su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo el mencionado requisito, no adecuado para regulación del problema social que pretendía afrontar. **Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que No, se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Se concluye al igual que **OLIVARI VILLEGAS KIARA JANNET EMERITA**, en nuestra legislación con respecto a los alimentos congruos no cumple con garantizar el interés superior del niño y el adolescente así mismo los magistrados no brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil.

## Conclusiones

1. De acuerdo a la investigación realizada el 100% de encuestados indican que no se viene aplicando adecuadamente la institución jurídica de los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño, esto en razón de que no está regulado expresamente en nuestro código civil, dificultando a los magistrados a tomar decisiones adecuadas para garantizar el bienestar del niño y el adolescente.
2. De acuerdo a la investigación y el análisis realizado se pudo establecer que no existe una adecuada regulación de la institución jurídica de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Por esta razón, no existe una garantía objetiva respecto a los derechos del niño y el adolescente.
3. De acuerdo a la investigación realizada se pudo indagar que los jueces no brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023 por el mismo hecho de que no está regulado expresamente la institución jurídica de los alimentos congruos, en consecuencia, el juez al sentenciar procesos por alimentos debe tener en cuenta las realidades sociales y económicas del alimentante.
4. Se pudo explicar el por qué debe regularse expresamente la institución de los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023. Las razones son: a) se debe tener en cuenta la condición social y económica del alimentario, b) se debe tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista, c) deben estar tutelados por la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad, d) la existencia de los alimentos debe servir para sobrevivir y d) los alimentos deben servir para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.

## **Recomendaciones**

1. Se recomienda la regulación expresa de los alimentos congruos en nuestro código civil para que se pueda aplicar adecuadamente las normas con respecto a los alimentos de esta manera facilitar a los magistrados a tomar decisiones adecuadas con la finalidad de garantizar el interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica.
2. Se recomienda la regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente con la finalidad de que los magistrados puedan aplicar de manera efectiva de acuerdo a la situación económica y social del alimentante y de esta manera garantizar el interés superior del niño y el adolescente.
3. Se recomienda que al considerar la regulación expresa de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente, los jueces podrán dar sentencia viendo las realidades sociales y económicas del alimentante y así mismo podrán brindar una correcta aplicación de la normatividad vigente con respecto a los artículos 472 y 481 del código civil.
4. Para que los jueces puedan hacer una correcta aplicación de los articulados referentes a los alimentos se recomienda a través de esta investigación considerar las razones para regular los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestro Código Civil. Las cuales son: Es importante tener en cuenta la condición social y económica del alimentario. Es necesario tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista. Por la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad. Por la existencia de los alimentos que sirven para sobrevivir y de los alimentos que sirven para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.

## Referencias bibliográficas

- Acosta R., C. (2017). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AL FIJARSE LA TENENCIA COMPARTIDA EN PERIODOS CORTOS. Trujillo, Perú.
- Aguilar Ll., B. (2013). Derecho de familia. Lima: Ediciones Legales.
- Aillon M., G. (2013). REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN CASO DE LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EL DERECHO PATRIMONIAL Y EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑAY ADOLESCENCIA. Ambato, Ecuador.
- APECC. (2013). Curso de Conciliacion Extrajudicial en materia de Familia. Lima, Peru.
- Arias Schreiber P., M. (2002). EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 TERCERA EDICION. Lima, Perú: GACETA JURIDICA.
- Arias, M. (1995). Diccionario Derecho Privado. Lima, Perú.: LABOR.
- Arias, M. (1995). Diccionario Derecho Privado . Lima, Perú: Labor.
- Baeza C., G. (s.f.). Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global.
- Barbero, D. (1967). SISTEMA DERECHO PRIVADO TOMO II. Buenos Aires: JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
- Barros E., A. (s.f.). Derecho de Alimentos. Lima, Perú.
- Benites T., L. y Lujan R., A. . (2015). VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Trujillo, Perú.
- Bernal Torres, C. A. (2010). Metodología de la Investigacion . Colombia : Pearson.
- Cabrera, G. M. (2016). LICITUD EN LA OBTENCIÓN DE VOZ IMAGEN U OTROS MEDIOS EN EL MARCO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL A NIVEL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. Trujillo, Perú.
- Canales T., C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Canales V., I. (2013). El trabajo infantil y la vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente. Perú.
- Carrasco F., W. (2015). El derecho de alimentos ante la jurisprudencia: la responsabilidad alimenticia de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Ex. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014”.
- Cerda, H. (1991). Los elementos de la investigación. Bogotá, Colombia: El Búho.
- Chávez M., M. (Febrero de 2017). LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO. Lima, Perú.
- Cillero B., M. (2005). El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño.
- Constitución Política del Perú. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Cornejo CH., H. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Díaz, S. C. (Abril de 2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos .
- Frias Navarro, D. (2011). Diseño de Investigación. España: Palmero Ediciones.
- Gatica, N. y Chaimovic, C. . (2022). La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Geortari, E. d. (1981). El método de las ciencias. Nociones preliminares. México: Grijalbo.
- Grosman, C. (2004). Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos. Lima, Perú.
- Hernández A., C. (s.f.). EL DERECHO A LA SUBSISTENCIA Y A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES. Lima, Perú.
- Hernandez R., F. C. (2006). Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Herrera A., P. (Setiembre de 2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. Lima.

[http://www.unicef.org/ecuador/comvencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/comvencion(5).pdf) . (s.f.).

Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio. Caracas : CEC, S.A.

JIMÉNEZ, F. (2012). Observatorio de Derecho Civil- Volumen 12: La Familia. Lima , Perú.

Larrea Holguín, J. (1989). Manual elemental de derecho civil del Ecuador. Quito.

Leica Y., L. (2016). **NORMATIVAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS CONGRUOS PARA LOS HIJOS Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Ambato, Ecuador.

Leyva R., C. (2014). **LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.** Trujillo, Perú.

López, J. (2008). Derecho y Obligación Alimentaria. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.

Lopez, R. (2015). Interés Superior de niños y niñas. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.

Mallqui R., M. (2002). Derecho de Familia. Lima, Perú.

Messineo, F. (2001). **MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II.**

Morales U., V. (2015). **EL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA: LA EXCEPCIÓN EN LA FORMA DE PAGAR ESTOS DERECHOS.** Santiago, Chile.

Navarro, Y. L. (2014). Incumplimiento del deber Alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. . Lima, Perú.

Niño, C. d. (1990).

Olivari V., K. (2016). **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO. CHEPÉN - LA LIBERTAD, AÑO 2015.** Guadalupe, Perú.

OMEBA. (2008). Diccionario OMEBA.

Osorio, M. (1997). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

- Padial A., A. (1994). La obligación de alimentos entre parientes. Lleida.
- Paredes G., M. R. (2016). La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. Ambato, Ecuador.
- Peralta A., J. R. (1996). DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL SEGUNDA EDICION . Lima, Perú: IDOSA.
- Plácido V., A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia. Lima, Perú.
- PLACIDO, V. A. (2007). "el derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario". Lima.
- Proaño G., M. (2014). Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Quito.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. España.
- Recalde De la Rosa, C. M. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano. Quito, Ecuador .
- Ricci, F. (1999). DERECHO CIVIL .
- Rolando, C. (2006). Alimenti e mantenimento in diritto di famiglia. Milano : Giuffrè.
- Somarriva U., M. (1983). Derecho de familia, t. II. Santiago: Ediar Editores.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). El proceso de la investigación científica. Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). El Proceso de la Investigación Científica. México: Limusa Noriega Editores.
- Torres M., M. (2015). La noción de alimentos tras la ley N.º 30292. Una solución ue nada soluciona”. Lima.
- Varsi R., E. (2012). Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi R., E. (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Lima: Gaceta Jurídica.

Veintimilla, K. P. (2015). La fijación de alimentos en las sentencias de Divorcio y el Interés Superior del Niño. Ecuador.

## **Anexos**

**Matriz de consistencia**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DISEÑO METODOLOGICO</b>	<b>POBLACION Y MUESTRA</b>
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿Se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p><b>Ha:</b> Si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.  <b>Ho:</b> No se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p>	<p><b>X:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interés superior del niño.</li> </ul> <p><b>Y:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentos congruos.</li> <li>• “La audiencia del 12”</li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> La presente investigación es de tipo <b>básica</b>.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> La investigación se ha realizará en un nivel <b>exploratorio, descriptivo y correlacional</b>.</p> <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> El método de investigación es <b>Científico, Analítico – Jurídico – Síntesis – Descriptivo y Estadístico</b>.</p>	<p><b>POBLACIÓN:</b> La población estará constituida por magistrados competentes en Civil y Familia, jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica y abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.</p> <p><b>MUESTRA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trabajará con la totalidad de magistrados competentes</li> </ul>
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>ESPECIFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>			

<p>a) ¿Existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?</p> <p>b) ¿Los jueces brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?</p> <p>c) ¿Por qué debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos</p>	<p>a) Establecer si existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p> <p>b) Indagar si los jueces brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p> <p>c) Explicar por qué debe</p>	<p>a) NO existe una adecuada regulación de los alimentos congruos en la norma civil y/o en el código del niño y adolescente en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p> <p>b) Los jueces NO brindan una correcta aplicación de la normatividad vigente respecto a los artículos 472 y 481 del código civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p> <p>c) Debe regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Porque es importante tener en cuenta la condición social</li> </ul>		<p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> El diseño de la presente investigación está bajo un diseño <b>no experimental de tipo transversal descriptivo.</b></p>	<p>en Civil y Familia,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Totalidad de jueces de Paz letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.</li> <li>• Y con 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.</li> </ul> <p><b>MUESTREO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 03 magistrados de la Sala Civil, 02 magistrados de los Juzgados Civiles y familia, 02 magistrados del Juzgado</li> </ul>
--	---	---	--	--	---

<p>necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023?</p>	<p>regularse expresamente los alimentos congruos y los alimentos necesarios en nuestra norma sustantiva civil en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.</p>	<p>y económica del alimentario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Porque es necesario tomar en consideración el status de vida del alimentario y del alimentista.</li> <li>• Por la prevalencia del principio de solidaridad humana y de razonabilidad.</li> <li>• Por la existencia de los alimentos que sirven para sobrevivir y de los alimentos que sirven para garantizar la condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollándose el alimentista.</li> </ul>			<p>de Paz Letrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.</li> </ul>
--	--	--	--	--	--

**Instrumento de recolección de datos**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**



*Derecho y  
Ciencias Políticas*  
**FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**

TESIS:

**APLICACIÓN ADECUADA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS  
COMO GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.  
HUANCVELICA, 2023.**

Población:

.....

**INSTRUCCIONES:**

El presente cuestionario la he planteado con el objetivo de Determinar si se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2023.

Para ello solicito responda a cada una de las preguntas marcando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.

-----  
**VARIABLE INDEPENDIENTE: INTERÉS SUPERIRO DEL NIÑO**

1. ¿Considera Ud. que el fundamento del principio superior del niño radica en el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar?  
( ) Si  
( ) No
2. ¿Considera Ud. que la naturaleza jurídica del principio superior del niño radica en la Convención sobre los Derechos del Niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño?  
( ) Si  
( ) No
3. ¿Ud. concuerda con el siguiente fundamento constitucional respecto al principio superior del niño? “En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación...”  
( ) Si

- ( ) No
4. ¿Concuerda Ud. con el criterio de control al señalar que el interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado?
- ( ) Si  
( ) No
5. ¿Concuerda Ud. con el criterio de solución al considerar que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución?
- ( ) Si  
( ) No
6. ¿El principio del interés superior del niño como principio garantista obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones?
- ( ) Si  
( ) No

**VARIABLE DEPENDIENTE: ALIEMNTOS CONGRUOS**

7. ¿Los alimentos cumple un deber de asistencia, el cual está referido a los deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal?
- ( ) Si  
( ) No
8. ¿El fundamento de los alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar?
- ( ) Si  
( ) No
9. ¿Son características específicas de los alimentos congruos la equidad (porque se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos) y la solidaridad?
- ( ) Si  
( ) No
10. ¿Para referirnos a los alimentos congruos deben darse criterios subjetivos (otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano) y objetivos (estados de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del alimentante)?
- ( ) Si  
( ) No
11. ¿Los alimentos congruos a diferencia de los necesarios, se otorgan no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social?
- ( ) Si  
( ) No
12. ¿Los alimentos congruos procede según la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento?
- ( ) Si  
( ) No

Bajo las interrogantes anteriores:

13. ¿Considera Ud. que se viene aplicando adecuadamente los alimentos congruos como garantía del interés superior del niño?

( ) Si

( ) No

Gracias por su valiosa opinión.

## Certificado de similitud



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
(Creada por ley N°25265)  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO



### CERTIFICADO DE SIMILITUD

Por medio del presente y de acuerdo al siguiente detalle:

- Trabajo de investigación, titulado:  
"APLICACIÓN ADECUADA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS COMO GARANTIA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. HUANCVELICA, 2023"
- Presentado por las autores:  
YAURI MOLINA, Helen Milagros
- Docente asesor:  
Dr. DEL CARMEN IPARRAGUIRE, Denjiro Felix
- Para obtener:  
El Título Profesional de: **ABOGADO**

La Unidad de Promoción, Difusión y Repositorio, **certifica que es un trabajo de investigación original** y que no ha sido presentado ni publicado en revistas científicas nacionales e internacionales, ni en sitio o portal electrónico.

Por tanto, en cumplimiento del Art.4° del Reglamento del Software Anti plagio de la Universidad Nacional de Huancavelica, se dictamina que el trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio TURNITIN (realizado por el docente Asesor), se expide el presente.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
73.0 %	27.0 %

El Certificado se expide el 06 de octubre del año 2023.

N° 393-2023



Dr. YOLIANA QUISPE PAYTAN  
VICEDIRECTORA DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO

## Evidencias

### Base de datos

N°	Variable Independiente: Interés Superior del Niño						Variable Dependiente: Alimentos Congruos						
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
5	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
6	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
7	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO